



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CXCVIII • Hermosillo, Sonora • Número 25 Secc. I • Lunes 26 de Septiembre de 2016

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia
Artemiza Pavlovich
Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Héctor Virgilio
Leyva Ramírez**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

- ESTATAL • COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO •** Reglamento Interior.
• **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA •** Convocatoria
Pública No. 26. • **MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO •** Avisos de
desincorporación de predios ubicados en las Colonias Nuevo Hermosillo,
Manuel Gómez Morín, y Francisco Villa. • **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO**
• Reglamento de Participación Ciudadana. • **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA**
• Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.
H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME • Versión abreviada del Programa
Municipal de Ordenamiento Territorial. • **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA
PESQUEIRA •** Modificaciones realizadas al Presupuesto de Egresos para
el Ejercicio Fiscal 2016 en el periodo que comprende del 1° de Enero
al 30 de Junio de 2016.

Gobierno del
Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx



El Ciudadano Hector David Rubalcava Gastelum, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora, hace conocimiento a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo quinto, 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-G, y 115, fracciones I, II, V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, fracciones IV, VIII, XXXVIII, y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además en base a lo establecido en el artículo 8, en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, artículo 193 y artículo octavo transitorio de la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, la Ley General de Aguas Nacionales, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora; artículo 61, fracción I, inciso D), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, así como Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia ecológica, el H. Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente para el Municipio De Agua Prieta, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La vida en sociedad no se puede concebir sin el aprovechamiento de los recursos naturales. En épocas pasadas, el gran reto fue el de buscar las herramientas y procesos tecnológicos que permitieran aprovechar, y hasta cierto punto explotar los recursos que la naturaleza nos ha brindado. Hoy en día, el reto a vencer es el de lograr una convergencia entre desarrollo económico y social, y el respeto al medio ambiente.

La reforma a nuestra Constitución del ocho de Febrero de dos mil doce, al artículo 4o. elevó a rango constitucional el derecho de toda persona a un medio ambiente sano, obligando al Estado de manera genérica a garantizar este derecho humano. Por lo que es menester que el municipio de Agua Prieta, Sonora, cuente con el marco reglamentario para la protección al medio ambiente y el equilibrio ecológico, en el ámbito de su respectiva competencia.

En cumplimiento a la disposición constitucional, a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al artículo octavo transitorio de la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, y para beneficio de todos los Agua Pretenses, se presenta la Iniciativa de Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Agua Prieta, Sonora.

La dinámica social actual de nuestro municipio, requiere de una base sólida que regule, creando conciencia en todos los actores, las diferentes actividades que se realizan en la demarcación territorial, bajo la premisa fundamental de lograr el desarrollo económico y social que permita hacer frente a las necesidades del presente, sin poner en peligro la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades.

El Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, tiene como objetivo, regular las actividades industriales, comerciales y de servicios para el desarrollo sustentable; establecer y coordinar políticas ambientales y fijar la distribución de competencias, bajo una perspectiva de transversalidad en todos los actores del desarrollo económico y social en nuestro municipio, y en donde la participación activa de la ciudadanía recobra un papel importante en la consolidación de una cultura de respeto hacia nuestro medio ambiente.

La Iniciativa que se pone a su consideración busca contribuir a generar una conciencia ambiental, que nuestros Agua Pretenses sean personas interesadas por sus recursos naturales, su tierra, su cultura y sus raíces.

Lograr un desarrollo sustentable del municipio, es uno de los propósitos de la presente Iniciativa, la participación de la ciudadanía es el camino para lograrlo. Escuchar la opinión de los diferentes sectores de la sociedad, involucrarlos en la toma de decisiones, nos permitirá conocer las problemáticas ambientales, y generando un cuadro de participación activa *gobierno-sociedad* se logrará la solución de éstas.

Es bien sabido que la contaminación de ríos, mantos acuíferos, aire, suelo, subsuelo, flora y fauna silvestre, va en crecimiento, perjudicando a nuestro entorno directo, el cual ha sido bondadoso en lo que nos ha brindado, y que de no realizar acciones que ayuden a la preservación del ambiente, perjudicaremos a las futuras generaciones.

El presente Reglamento, es un esfuerzo por lograr una cultura de respeto a la naturaleza, en donde los empresarios puedan desarrollar sus actividades con un impacto ambiental nulo, mínimo e incluso benéfico; y en donde la sociedad logre una mejor calidad de vida, a través del desarrollo de sus actividades con un enfoque ambientalista.

Las competencias en materia ambiental se fijan en la presente Iniciativa, siendo autoridades facultadas para la aplicación del Reglamento; el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento; el Organismo de Limpia Descentralizado de Agua Prieta (OLDAP), y las dependencias municipales de la administración pública que al efecto sean designadas previo acuerdo del H. Ayuntamiento. De manera genérica, el presente Reglamento contempla los mecanismos para la prevención y control de contaminación de aire, suelo, subsuelo y aguas, las sanciones, así como los principios a los que debe de sujetarse la política ambiental municipal. Por último la Iniciativa prevé el recurso de inconformidad para impugnar las resoluciones que se deriven con motivo de la aplicación del Reglamento. Además, para brindar mayor certeza jurídica a los gobernados, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son leyes supletorias en materia procedimental.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del cabildo del H. Ayuntamiento de Agua Prieta, el presente:

REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA.

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la observancia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Aguas Nacionales, y la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora, en el municipio de Agua Prieta, Sonora.

Para el dictamen de los casos no previstos en el presente Reglamento y a falta de mandato expreso en el mismo, en la aplicación de los procedimientos a seguir por el Organismo de Limpia Descentralizado de Agua Prieta en cumplimiento de este ordenamiento, se sule por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de mandato público e interés social, así como de observancia obligatoria en el Municipio de Agua Prieta, Sonora y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Señalar la competencia del Organismo de Limpia Descentralizado de Agua Prieta (en adelante OLDAP) para el desarrollo sustentable, así como establecer las bases de coordinación del Municipio con la Federación y el Estado de Sonora, en materias de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II. Determinar los principios de la política ambiental municipal, los criterios para el desarrollo sustentable en el Municipio, y la regulación de los instrumentos para su aplicación;
- III. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- IV. Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas;
- V. Proponer el establecimiento de zonas sujetas a conservación ecológica en el territorio municipal, así como parques urbanos y áreas verdes dentro de los límites del centro de población;
- VI. Establecer los criterios ecológicos y de sanidad aplicables a las especies vegetales, para la arborización en el Municipio, así como las especies animales permitidas para su cuidado, crianza y reproducción;



- VII. Controlar y reducir el impacto al ambiente y a la salud de la población generado por la instalación y/u operación de establecimientos mercantiles o de servicios ubicados en el Municipio;
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera y el suelo, así como la generada por las aguas residuales y residuos que sean de competencia municipal;
- IX. Establecer los mecanismos de coordinación y participación responsables de los sectores público, social y privado en las materias que regula este ordenamiento;
- X. Definir el sistema de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley General de Aguas Nacionales, así como de cualquier otra ley emitida que otorgue facultades concurrentes al Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora en materia de ecología, así como para la observancia del presente Reglamento y de las disposiciones que del mismo se deriven y la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se consideran los conceptos y definiciones establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aquellas derivadas de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como también las siguientes:

- I. **Altura efectiva de la chimenea:** Altura utilizada para el propósito de calcular la dispersión de los gases emitidos por una chimenea y que difiere de la altura real de la chimenea por una cantidad que depende de factores tales como la velocidad de salida, efectos de flotación, velocidad del viento y puede ser afectada por la topografía;
- II. **Anillado:** Término consistente en el descortezamiento perimetral en uno o dos cortes paralelos que evite la circulación del agua y sustancias nutritivas, ocasionando en un lapso corto la muerte del árbol;
- III. **Animales de crianza:** Fauna que es criada en cautiverio, donde se le proporciona el alimento y cuidados adecuados con la finalidad de ser aprovechados para su consumo directo o indirecto;
- IV. **Aprovechamiento racional:** La utilización de elementos naturales en forma eficiente, sostenida y sostenible, socialmente útil y que procure la preservación de los mismos recursos así como la del ambiente;
- V. **Arborización:** Se refiere a la acción de poblar o repoblar con árboles un sitio o espacio público (plazas, parques, avenidas y calles) o un espacio privado (jardines privados) cuya finalidad es contribuir a la calidad de vida, confort ambiental y bienestar psíquico y psicológico de la población urbana, así como también proporcionar belleza a la ciudad;
- VI. **Áreas verdes:** Todas aquellas áreas provistas de especies vegetales dentro de la zona urbana;
- VII. **Asentamientos humanos:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- VIII. **Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora;
- IX. **Bando:** Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Agua Prieta, Sonora;
- X. **Boletín Oficial:** El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;
- XI. **Calidad de vida:** Es la combinación de los elementos naturales del equilibrio ecológico, los satisfactores psicológicos, la situación social, y la bondad económica, todas ellas limitadas por los recursos naturales disponibles y su nivel de conservación;
- XII. **Cédula de operación:** La Cédula de Operación Anual es un mecanismo de reporte relativo a las emisiones, transferencias y manejo de contaminantes que deriva de las obligaciones fijadas en la Licencia Ambiental Integral. Se presenta por establecimiento para actualizar su operación y facilitar su seguimiento por parte de la Dirección, así mismo ofrece información actualizada que contribuye a la definición de políticas ambientales prioritarias y áreas críticas. La Cédula deberá entregarse en el primer cuatrimestre de cada año, de acuerdo al formato y calendario fijado por la Dirección. Su contenido corresponderá a la información acumulada en el año anterior transcurrido;
- XIII. **Centro de población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;
- XIV. **Condiciones meteorológicas:** Resultado de los valores de los parámetros atmosféricos de temperatura, humedad, precipitación, presión, insolación, entre otras. En un determinado espacio y tiempo;
- XV. **Consejo:** El Consejo Municipal de Ecología;
- XVI. **Conservación:** La administración y aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se asegure una productividad óptima sin perjuicio del equilibrio del ecosistema en que se encuentran;
- XVII. **Contaminación Visual:** Alteración de las cualidades estéticas de la imagen de un paisaje natural o urbano, causado por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;
- XVIII. **Control:** La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XIX. **Copa:** Conjunto de ramas de un árbol, con follaje o sin él;
- XX. **CRETIB:** Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecciosos;
- XXI. **Criterios Ecológicos, de Desarrollo Sostenible y de Regulación Ambiental:** Los lineamientos contenidos en el presente Reglamento que rijan la política ambiental del Municipio para orientar las acciones de preservación y conservación del equilibrio ecológico, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección al ambiente; Dasonomía: Es la ciencia que estudia la planeación y manejo de las áreas verde urbanas, se refiere al manejo integral de los bosques y árboles urbanos dentro de un contexto de uso y aprovechamiento, relacionada con la arquitectura y el paisaje;
- XXII. **Desmonte:** Remoción de la cubierta vegetal de un área (corte o derribo de árboles, arbustos y maleza);
- XXIII. **Dirección:** Organismo de Limpia Descentralizado de Agua Prieta;
- XXIV. **Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia en cualquiera de sus estados físicos o de energía;
- XXV. **Erosión:** Desgaste de la capa del suelo producida por la acción del agua y del viento, a través del tiempo;
- XXVI. **Especie introducida:** Planta que no siendo nativa del Estado, prospera y se propaga como si fuera autóctona o nativa;
- Establecimientos mercantiles o de servicios:** Toda aquella obra o actividad, con ubicación física comprobable destinada al comercio de bienes nuevos o usados, donde no se llevan a cabo procesos de ensamble y/o de transformación, sean estos bienes de consumo final privado, capital o utilización intermedia, así como las actividades terciarias destinadas a la prestación de servicios profesionales, técnicos, personales, de reparación y mantenimiento, educativos, de salud, de asistencia, culturales, deportivos, recreativos, hoteles, moteles y de hospedaje;
- XXVII. **Estado:** El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;
- XXVIII. **Estudios técnicos justificativos:** Análisis técnico de un área en particular mediante el cual se obtiene información útil para definir el manejo adecuado del área analizada;
- XXIX. **Evaluación de Impacto Ambiental:** Es un estudio encaminado a identificar e interpretar, así como a prevenir los efectos de los proyectos antes, durante y después de la realización de los mismos, tanto en la salud y bienestar humano, como en los ecosistemas que vive el ser humano o de los que depende;
- XXX. **Fauna doméstica:** Fauna que por sus características y requerimientos es posible criar en cautiverio y convivir dentro de la zona urbana con el ser humano, bajo sencillas medidas de seguridad como perros, gatos, pájaros, peces, roedores, entre otras;
- XXXI. **Fauna nociva:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud humana y la economía, debido a que provocan zoonosis y pueden convertirse en plaga;



- XXXII. **Federación:** El Poder Ejecutivo Federal;
- XXXIII. **Fisonomía:** Aspecto físico de la vegetación;
- XXXIV. **Ley de acceso a la información pública:** Ley de acceso a la información pública para el Estado de Sonora;
- XXXV. **Ley de Agua:** Ley de Agua del Estado de Sonora;
- XXXVI. **Ley de Ordenamiento Territorial:** Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;
- XXXVII. **Ley de Procedimiento Administrativo:** Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;
- XXXVIII. **Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXIX. **Ley:** Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora;
- XL. **Límites Máximos Permisibles:** Concentración máxima de contaminantes permitidos en el ambiente en un espacio y tiempo determinados establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Complementarias;
- XLI. **Manifestación de Impacto Ambiental:** Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o mitigarlo, en caso de que sea negativo;
- XLII. **Mitigación:** Disminuir y atenuar los impactos ambientales provocados en la realización de una obra o actividad;
- XLIII. **Norma Oficial Mexicana:** Aquella expedida por el gobierno Federal para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;
- XLIV. **Olores perjudiciales:** Sensaciones que producen en el olfato humano ciertas emanaciones y que pueden dañar o perjudicar a los seres vivos;
- XLV. **Organismo Operador:** Organismo público descentralizado, de la administración municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora;
- XLVI. **Parques Urbanos:** Son aquellas áreas verdes protegidas de uso público y de jurisdicción municipal, constituidas en los centros de población para mantener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos, comprende las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los componentes del entorno natural, de manera que se proteja el ambiente, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural de gran importancia para la localidad;
- XLVII. **Poda:** es una acción de cortes selectivos que genera la renovación del follaje de un árbol, para el beneficio de éste y de su estructura;
- XLVIII. **Poda de Mantenimiento:** Consiste en eliminar aquellas ramas que estén obstruyendo el cableado de servicios públicos, luminarias y ramas que trascienden a predios colindantes;
- XLIX. **Poda Formativa o Estética:** Este tipo de poda es para darle forma al árbol mejorando su estructura, además de promover el brote de ramas nuevas y quitarle altura;
- L. **Poda fitosanitaria:** Consiste en eliminar aquellas ramas que estén secas, débiles, enfermas o con plaga;
- LI. **Periodo de poda:** Lapso de tiempo apropiado para realizar el retiro de ramas en el arbolado coincidente con su actividad fisiológica (poca circulación de savia), según características fisiológicas de la especie a tratar, del 01 de octubre al 31 de enero;
- LII. **Política Ambiental Municipal:** Conjunto de principios, instrumentos y métodos a seguir por el presente Reglamento y por las autoridades responsables de hacer cumplir el mismo, mediante la aplicación de instrumentos administrativos, técnicos y normativos dentro del marco del desarrollo urbano sostenible, tendientes a prevenir, controlar y regular las actividades que pudieran ocasionar contaminación ambiental y desequilibrio ecológico;
- LIII. **Programa Municipal de Desarrollo:** Instrumento jurídico-técnico que tiene por objeto ordenar y regular el proceso de desarrollo urbano de los centros de población;
- LIV. **Programa Municipal de Protección al Ambiente:** Conjunto coordinado de proyectos encaminados a la conservación de los ecosistemas, preservación y conservación del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Municipio de Agua Prieta;
- LV. **Reducción:** Disminuir la generación de residuos. Cuando la disminución conduce al mínimo de residuos generados, el proceso se llama minimización;
- LVI. **Reglamento:** Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Municipio de Agua Prieta, Sonora;
- LVII. **Reutilización:** El uso de un residuo para un fin determinado;
- LVIII. **Suelo:** Capa superficial de la tierra constituida de elementos naturales que dan soporte a la vegetación y sobre el cual el ser humano planta edificaciones y construcciones civiles;
- LIX. **Taller:** Establecimiento de servicio donde se llevan a cabo labores artesanales o de preparación y mantenimiento de materiales y equipos para uso doméstico, automotriz, comercial o industrial a baja escala;
- LX. **Tocón:** Parte del tronco del árbol (fuste), que queda unido a la raíz cuando es derribado, considerando a éste con una altura máxima de treinta centímetros desde el suelo hasta el punto de apeo;
- LXI. **Vehículos automotores:** Medio de transporte terrestre, aéreo, acuático que emplee motor de combustión interna, el cual es utilizado para trasladar personas, animales, bienes o productos de un lugar a otro;
- LXII. **Verificación vehicular:** Procedimiento para llevar a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores;
- LXIII. **Vibraciones:** Oscilaciones de escasa amplitud causadas por la reflexión del sonido, o los movimientos que ocasionan los motores de alta potencia, compresores o cualquier otra fuente de ondas mecánicas;
- LXIV. **Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;
- LXV. **Zonas de preservación:** Las áreas naturales en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general, de competencia municipal.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO UNICO

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL Y COORDINACIÓN CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN.

Artículo 4 Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Secretario del H. Ayuntamiento.
- IV. El Organismo de Limpia Descentralizado de Agua Prieta, y;
- V. Las dependencias municipales de la administración pública que al efecto sean designadas por el H. Ayuntamiento, previo acuerdo del mismo.

Artículo 5. La aplicación del presente Reglamento compete al H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley, celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia ambiental con otros Municipios, con el Estado y por conducto de éste, con la Federación para:

- I. Vigilar y cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente;



- II. Determinar la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo, control y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica que se establezcan en el Municipio;
 - III. La atención de contingencias ambientales que afecten los ecosistemas y pongan en riesgo la integridad física de la población; y
 - IV. La realización de cualquier otra actividad que conforme al presente Reglamento u otras leyes le competan.
- Artículo 7.** Corresponde al Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley, las siguientes facultades:
- I. La formulación, conducción, evaluación y aplicación de los instrumentos de la política ambiental municipal;
 - II. La preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
 - III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;
 - IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
 - V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y luminica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción municipal;
 - VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas conforme a la legislación local;
 - VII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico territorial municipal a que se refiere la Ley General y la Ley, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo establecido en dichos programas;
 - VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos administrados por el Municipio, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
 - IX. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
 - X. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en materia ambiental;
 - XI. La participación en la atención de los asuntos que afectan el equilibrio ecológico de dos o más municipios que genere efectos ambientales en el Municipio;
 - XII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
 - XIII. La evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal, y la participación en las evaluaciones del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal o federal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial de conformidad con los términos establecidos en la Ley;
 - XIV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
 - XV. La participación en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas;
 - XVI. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológicas de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
 - XVII. La protección de la imagen de los centros de población y las áreas de valor escénico;
 - XVIII. La concertación con los sectores social y privado de la realización de acciones en las materias de su competencia;
 - XIX. La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a la Ley y a las disposiciones que de ella se deriven;
 - XX. La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir delitos en términos de la Ley, y demás legislación de la materia;
 - XXI. Regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales; y
 - XXII. La atención a los demás asuntos que en materia de regulación ambiental conceda la Ley General, la Ley y otras disposiciones jurídicas.

**TITULO TERCERO
DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA
CAPITULO I
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL**

- Artículo 8.** La actuación de las autoridades municipales en materia ambiental, se sujetará, además de los principios establecidos en la Constitución, en la Ley General y en la Ley, a los siguientes principios:
- I. La prevención de los casos que generan los desequilibrios ecológicos es el método más eficaz para evitarlos;
 - II. El ambiente y los ecosistemas requieren de métodos que permitan su cuidado y protección; por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sustentará en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos, que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente;
 - III. Toda actividad económica y social se desarrolla en integración con todos los elementos existentes en el ambiente; éste representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;
 - IV. Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;
 - V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto a las condiciones presentes como a las que determinarán la calidad de vida de la población a futuro;
 - VI. La autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano;
 - VII. Quien realice obras o actividades en el Municipio que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar, reparar los daños que causen y asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe de incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
 - VIII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares, en los campos económico y social, se deberá considerar criterios de conservación, preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
 - IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos del Municipio, son los elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y
 - X. El fomento y promoción de la educación ecológica es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.



SECCIÓN I
INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 9. La planeación ecológica municipal es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan formular, conducir, controlar, evaluar y ejecutar los procedimientos encaminados a la preservación, protección, restauración y regeneración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 10. El Ayuntamiento promoverá la participación de los distintos sectores sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones en materia.

Artículo 11. En el Plan Municipal de Desarrollo vigente deberá incorporarse la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con este Reglamento y ordenamientos en la materia.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezca el Plan Municipal de Desarrollo vigente y los programas correspondientes.

Para tal efecto se promoverá la participación de las instituciones de educación superior y de investigación científica, así como los representantes de los distintos sectores de la entidad.

Artículo 12. Para la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental municipal y demás instrumentos previstos en este Reglamento, además de los que establece la Ley Estatal y la Ley General, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes principios:

- I. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prevenir las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;
- II. Del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, en términos de la eco-eficiencia;
- III. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que no se rebase su capacidad de carga, para asegurar una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- IV. El Municipio y la sociedad en general, deben asumir la responsabilidad concurrente de la protección al medio ambiente, que comprende las condiciones que determinarán la calidad de vida de generaciones presentes y futuras;
- V. La coordinación entre el Estado, los Municipios y la Federación, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- VI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- VII. El Municipio, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables, tomará las medidas necesarias para respetar el derecho a disfrutar de un ambiente sano;
- VIII. La persona que realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- IX. El medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan;
- X. Los sujetos principales de la concertación ambiental son los individuos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ambientales es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- XI. La calidad de vida de la población se incrementa a través de la prevención y control de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación ecológica y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos;
- XII. En el Municipio se promoverá un programa ecológico municipal que ubique y regule las actividades productivas o de servicios, de manera que quede asegurada la permanencia de los elementos y recursos naturales;
- XIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de manera responsable y de modo que se evite su agotamiento y la generación de efectos ecológicos y ambientales adversos;
- XIV. El derecho de las comunidades locales a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, se garantizará de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia;
- XV. La educación ambiental es el medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, y con ello, prevenir los desequilibrios ecológicos y daños ambientales;
- XVI. Es prioritario el fomento al desarrollo basado en el conocimiento, a fin de encontrar esquemas de innovación tecnológica en el sector productivo, que permitan el crecimiento económico del Municipio, sin comprometer el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- XVII. Los servicios ambientales serán considerados en el desarrollo de las actividades productivas, a fin de no comprometer la disponibilidad de recursos naturales y permitir la restauración de los ecosistemas;
- XVIII. En la promoción del desarrollo urbano, se deberá considerar de manera prioritaria el incremento sostenido en la proporción de áreas verdes por persona, y;
- XIX. Privilegiar esquemas de autorregulación respecto de los actos de inspección y vigilancia, como una forma de fomentar el cumplimiento a la normatividad ambiental.

Artículo 13. Para la Planeación del Desarrollo Municipal se aplicarán los lineamientos y ordenamientos ecológicos indicados en la Ley General, la Ley Estatal y otros ordenamientos en la materia.

Artículo 14. La responsabilidad de la protección de los ecosistemas para conservar el equilibrio ecológico, además de los recursos hidrológicos y forestales, corresponde a las Autoridades y a la comunidad.

Artículo 15. La Autoridad Municipal podrá celebrar con los sectores públicos, social y privado, los acuerdos de concertación de acciones y colaboración que sean necesarios en materia ecológica.

SECCIÓN II
DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO.

Artículo 16. El Ayuntamiento establecerá programas sobre cultura ambiental con el objeto de propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo, así como las medidas para su prevención y control, además de promover la participación individual y colectiva que se puedan tomar para mejorar la calidad ambiental y de vida. Asimismo, propiciará la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ambiental, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

Artículo 17. Todos los habitantes tienen derecho a la educación ambiental, al acceso a la información ambiental y a la utilización de instrumentos de participación ciudadana que posibiliten el mejoramiento de sus condiciones de vida, que involucre a todos los actores sociales que interactúan con las áreas protegidas y los ecosistemas de interés, promueva iniciativas que ofrezcan alternativas de vida a las comunidades, supere los límites del conservacionismo estricto e incorpore otras dimensiones de la sustentabilidad y sea capaz de prevenir problemas.

Artículo 18. El Ayuntamiento, a través QLDAP promoverá la educación ambiental y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, asimismo impulsará en la capacitación de la administración pública, empresarial y de los medios de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientados a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, la conservación y restauración de los recursos naturales, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, de las zonas y áreas verdes en general;
- II. Fomentar el respeto, conocimiento, conservación y protección de la flora y fauna doméstica y silvestre existente en el Municipio;
- III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios con los que se pueden prevenir o controlar; y
- IV. Crear conciencia ambiental dentro de la población que le impulse a participar de manera conjunta, con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad, a través del desarrollo de valores; así como denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que ocasionan desequilibrio ecológico.

Artículo 19. Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento a través de la Dirección y en coordinación con el Consejo Municipal de Ecología, propiciará:

- I. El desarrollo de políticas educativas y programas, de difusión y de propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y el Ayuntamiento mismo, sobre temas ecológicos específicos;
- II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, del suelo, del agua; la protección y el desarrollo de la flora y la fauna silvestre existente en el Municipio, así como la restauración de aquellas áreas y zonas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas; invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, y a los particulares en general; y
- III. La realización de campañas educativas, tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámara de comercio, industriales y particulares en general.

Artículo 20. El Ayuntamiento promoverá ante las instituciones de educación superior en el Municipio y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Municipio; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas del Municipio. Para llevar a cabo dichas actividades, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

SECCIÓN III

DEL FONDO AMBIENTAL MUNICIPAL.

Artículo 21. El Ayuntamiento creará el Fondo Ambiental Municipal, cuyos recursos se destinarán a:

- La realización de acciones y medidas de protección, preservación y restauración del medio ambiente;
- El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas de competencia Municipal;
- El desarrollo de programas de planeación ecológica, educación e investigación en materia ambiental, así como para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;
- La promoción de la educación, investigación y cultura ambiental en el Municipio; y
- Las demás que señalen las disposiciones ambientales.

Artículo 22. Los recursos del Fondo se integrarán con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- II. Las indemnizaciones que como consecuencia del ejercicio de la acción por daños al ambiente decreten las autoridades jurisdiccionales en las resoluciones respectivas;
- III. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias y demás actos similares expedidos por la Dirección;
- IV. Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas físicas o morales nacionales e internacionales; y
- V. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro título o concepto siendo lícitos.

Artículo 23. La Dirección con previa aprobación del Consejo Municipal de Ecología será responsable del manejo de los recursos del Fondo Ambiental Municipal.

SECCION IV

DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURISTICO EN EL MUNICIPIO

Artículo 24. Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda se considerarán los siguientes criterios:

- I. Los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio; así como el cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y, en general, otras actividades;
- II. En la determinación de los usos del suelo se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV. Se deberá promover y privilegiar el uso y el establecimiento de sistemas de transporte colectivo de alta eficiencia energética y ambiental, así como el uso de aguas residuales tratadas para el riego de áreas verdes y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI. Las autoridades ambientales, en la esfera de sus competencias, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
- VIII. En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas hecha por la autoridad competente, se cuidará que se establezcan las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población; y

IX. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

Artículo 25. Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas en el territorio municipal, sin menoscabo de las leyes Federales o Estatales referente a la protección ambiental, si se cumplen con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia Municipal deberán fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza.

SECCIÓN V DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 27. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere esta Sección que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las Normas Oficiales Mexicanas, deberán contar con la autorización en materia de impacto ambiental sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades. La autorización en materia de impacto ambiental se solicitará previamente a la ejecución de las obras o actividades respectivas, mediante la Licencia Ambiental Integral Municipal a que se refiere el título cuarto del presente Reglamento.

Artículo 28. Para conceder o negar la autorización en materia de impacto ambiental, se realizará un análisis de los impactos ambientales manifestados en la Licencia Ambiental Integral Municipal que pudieran generar sobre el ambiente las obras o actividades, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 29. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, resolverá sobre las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

- I. Obra pública municipal;
- II. Caminos de jurisdicción municipal;
- III. Construcciones para uso mercantil o de servicios;
- IV. Establecimientos mercantiles y de servicios;
- V. Fraccionamientos y unidades habitacionales;
- VI. Desarrollos campestres; y
- VII. Cementerios y crematorios.

Artículo 30. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, mediante disposiciones de observancia general que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán exceptuar del requisito de la autorización en materia de impacto ambiental a cualesquiera de las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior, cuando por la ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias se considere que las mismas no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación para proteger el ambiente.

Artículo 31. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 29, así como con las que se encuentren en operación, conforme al Reglamento correspondiente, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Las obras y actividades relacionadas que cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando desde un principio no hubieren requerido de ella; y
- II. No impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En los casos referidos en las dos fracciones anteriores, los interesados deberán dar aviso al Ayuntamiento, según corresponda, cinco días antes de la realización de dichas acciones.

Artículo 32. Las obras o actividades que ante la inminencia de un desastre se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso de su realización al Ayuntamiento en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que tomen las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente, cuando así proceda.

Además del aviso a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la realización de las obras o actividades, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se apliquen o se pretendan aplicar como consecuencia de dichas obras o actividades.

Artículo 33. El Ayuntamiento deberá condicionar el otorgamiento de las autorizaciones para el uso de suelo y de licencias de construcción, a la presentación de la autorización en materia ambiental para las obras o actividades que la requieran, de acuerdo con esta Sección.

SECCIÓN VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 34. El Ayuntamiento establecerá un padrón municipal de prestadores de servicios ambientales. Cualquier persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera, así como las instituciones de investigación o asociaciones profesionales que acrediten contar con la experiencia, conocimientos y capacidad técnica en materia ambiental, podrá solicitar su registro al Padrón, en aquella clasificación que considere conveniente en base a su formación académica o en base a su experiencia en campo para realizar estudios, peritajes, auditorías o trabajos en materia ambiental.

Artículo 35. Se considerarán prestadores de servicios ambientales las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como las instituciones de investigación o asociaciones profesionales que realicen estudios, peritajes, auditorías o trabajos en materia ambiental.

Artículo 36. Los interesados en inscribirse en el padrón de prestadores de servicios ambientales presentarán ante el Ayuntamiento, una solicitud con al menos la información y documentos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado y, en su caso, de su representante legal, así como los documentos que acrediten dicha representación;
- II. Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado, así como la aprobación de la evaluación técnica que se le aplique, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita previamente la Dirección;
- III. Una relación actualizada y la descripción general de la infraestructura y el equipo con que cuenta; y
- IV. Una relación de los asesores externos o alianzas estratégicas que participen directamente con el interesado.

En el escrito de solicitud se deberán relacionar los documentos que lo acompañen. El Ayuntamiento deberá observar en todo momento las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 37. El Ayuntamiento podrá cancelar en cualquier momento provisionalmente hasta por un año o definitivamente el registro en el padrón de prestadores de servicios ambientales, independientemente de las sanciones de otro tipo que correspondan, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Haber proporcionado información o documentos falsos o incorrectos para su inscripción en el padrón;

- II. Incluir a asesores externos o alianzas estratégicas que no participan directamente con el interesado;
- III. Acompañar en los estudios o proyectos del área ambiental que se presenten, información falsa, incorrecta o no original, o alterar los resultados de dichos estudios o proyectos;
- IV. Presentar de tal manera la información en estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorías, trabajos, análisis y peritajes que induzcan a la autoridad ambiental competente a error o a incorrecta apreciación en la dictaminación correspondiente;
- V. Perder o disminuir la capacidad técnica por la que se obtuvo el registro en el padrón;
- VI. No cumplir con el programa de capacitación y actualización que para tal efecto emita la Dirección.; y
- VII. Realizar estudios o prestar servicios para los que no han sido autorizados.

Artículo 38. El Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, expedirá los lineamientos y las modalidades a que se sujetará la actuación y actividad de los prestadores de servicios ambientales y el procedimiento por el que se cancelará el registro en el padrón.

Artículo 39. El Ayuntamiento sólo evaluará y otorgará validez a los trabajos y estudios de los prestadores de servicios ambientales que se encuentren inscritos en el padrón respectivo.

Artículo 40. En los casos de que en la elaboración de estudios, dictámenes, trabajos y similares en materia ambiental, así como el trámite y gestión de las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones, resoluciones requeridas por la Ley, Reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, intervengan más de un prestador de servicios, la responsabilidad que de la realización de los referidos trabajos se derive se asumirá de forma solidaria por el o los prestadores de servicios que en los mismos hayan intervenido.

Artículo 41. El prestador de servicios ambientales deberá indicar claramente en todos los contratos que celebre con sus clientes, que su registro en el padrón municipal, no constituye o implica, de manera alguna la obligatoriedad por parte de la Dirección, la aprobación del trabajo realizado, cuando este no cumpla con los términos establecidos por el presente Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Artículo 42. La Dirección, al tener conocimiento por cualquier medio, ya sea mediante el análisis de documentos presentados por el propio prestador o un tercero, por denuncias realizadas por cualquier persona o bien por hechos notorios y públicos de que el prestador de servicios incurrió en alguna de las conductas, que de acuerdo al presente Reglamento son tipificadas como infracciones, lo comunicará por escrito al interesado, para que en el plazo de cinco días hábiles, presente lo que a su derecho corresponda, transcurrido dicho plazo la Dirección comunicará por escrito al prestador, la determinación a que se llegue, además de las disposiciones a que se refiere el artículo 37, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPITULO II DE LA MANIFIESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 43. La Dirección establecerá, en el ámbito de su competencia, las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas oficiales mexicanas o condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, debiendo además de contener lo siguiente:

- I. Descripción y análisis de la obra, señalando:
 - a) Situación actual del lote o predio: topografía, geología, hidrología, vientos dominantes, asoleamiento, tipo de suelo, vegetación, uso actual del suelo del lote o predio y del entorno en un área de cien metros alrededor del mismo, otros;
 - b) Descripción del proyecto;
 - c) Análisis, síntesis y conclusiones.
- II. Análisis del impacto de la obra en el medio ambiente señalando:
 - a) El impacto del proyecto en el suelo, la capa vegetal, la flora, la fauna, la vegetación, las cañadas, los escurrimientos pluviales y superficiales por la edificación, durante el proceso de construcción, al terminar la construcción y durante la operación de la misma;
 - b) El impacto del proyecto durante el proceso de construcción, al terminar la construcción y durante la operación de la misma, en los predios colindantes y, en su caso, en una mayor extensión.
- III. Medidas de mitigación:
 - a) Describir las medidas de protección y mitigación para minimizar los impactos generados en cada etapa.
- IV. Plano topográfico del predio con curvas de nivel cuando menos a cada metro indicando:
 - a) La delimitación del polígono, con el cuadro de registro de datos, cuadro de áreas;
 - b) Croquis de ubicación del predio, señalando el uso de los predios colindantes;
 - c) La altura de taludes y dimensiones de los terraplenes tanto de vialidades como de edificaciones, manifestando los que puedan presentar inestabilidad, indicando lo anterior sobre taludes y terraplenes existentes y sobre los que se van a realizar;
 - d) Por escrito, las medidas y acciones o trabajos a realizar para la estabilización y protección de dichos taludes. Deberá anexar las memorias de cálculo y la descripción de los materiales a utilizar de acuerdo a las normas aplicables e indicar la forma de manejo de los materiales y residuos de todo tipo (almacenamiento y disposición final), así como las medidas de mitigación que el impacto por éste motivo se pueda ocasionar; y
 - e) El inventario del arbolado a afectar, que comprende la vegetación mayor a dos pulgadas de diámetro de tronco, medidos a un metro con veinte centímetros de altura, señalando aquellos que se verán afectados por el desarrollo, ya sea por trasplante o tala, haciendo la diferenciación.
- V. Fotografía aérea reciente, indicando:
 - a) La delimitación del polígono, de ser posible, en su caso precisar el área que ocupará el proyecto; y
 - b) Las áreas boscosas o de vegetación que se afectarán.
- VI. Plano de reforestación o repoblamiento de áreas verdes indicando las especies, que deberán ser nativas y mayores de dos pulgadas de diámetro de tronco, medido a un metro con veinte centímetros de altura. Manifestar la técnica a emplear para el acondicionamiento de esos árboles y la forma de habilitación de las áreas verdes de cesión al Municipio.

Artículo 44. La Dirección podrá emitir, por sí misma, opiniones técnicas relativas a la obra o actividad de que se trate, durante el proceso de evaluación de impacto o riesgo ambiental.

CAPITULO III DE LA PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES

Artículo 45. El Municipio establecerá las medidas de preservación, protección y restauración en las áreas naturales protegidas de su competencia.

Artículo 46. Se consideran Áreas Naturales Protegidas:

- I. Corredor Biológico Municipal;
- II. Monumento Natural Municipal; y
- III. Parque Urbano

Artículo 47. Los corredores biológicos municipales, son áreas de vegetación no alteradas significativamente por la acción del ser humano, o que requieren ser preservados o restaurados a lo largo de cuerpo de agua, permanentes o temporales, con el objeto de permitir el flujo genético entre individuos de flora o fauna de dos o más regiones o ecosistemas.



Artículo 48. Los monumentos naturales municipales son aquellas áreas que por sus características naturales propias y singulares significan valores estéticos excepcionales o representativos del Municipio, según sea el caso, y que se incorporen a un régimen de protección. En dichas zonas únicamente se permitirán actividades de esparcimiento, recreación, culturales, eco turísticas, o de educación ambiental.

Artículo 49. Los parques urbanos son aquellas áreas de interés Municipal de uso público que contienen hábitat o áreas verdes ubicadas en las porciones periféricas o interiores de los centros de población, cuyo objetivo es preservar un ambiente sano y propiciar el esparcimiento de la población; así como proteger y conservar valores artísticos, históricos o de belleza natural que sean significativos para la comunidad. Estas áreas podrán ser adquiridas y desarrolladas directamente por las autoridades municipales o a través de un fideicomiso y que se destinen para establecer en ellas, arboledas, jardines, viveros, lagos, y otros compatibles que permitan su uso común en actividades de esparcimiento, recreación, culturales o turísticas.

En estos parques podrán llevarse a cabo todas las actividades que sean compatibles con la naturaleza y características propias del área, además podrá permitirse actividades que se destinen a conservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población en general.

Artículo 50. Las zonas sujetas a conservación ecológica se constituyen con el propósito de preservar los elementos naturales en áreas circunvecinas a los elementos humanos en los que existen uno o más ecosistemas; estas se establecerán en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Agua Prieta, Sonora vigente.

Artículo 51. Las áreas naturales protegidas, tienen por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; así como el desarrollo sustentable y la calidad de vida de los habitantes de este municipio.
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la protección y el aprovechamiento sustentable, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción;
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Propiciar la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Ofrecer alternativas basadas en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Municipio, en particular de la flora y fauna silvestre, en concordancia con los demás ordenamientos aplicables, y con la participación de los propietarios y poseedores; Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;
- VI. Proteger colonias o zonas, vías de comunicación, instalaciones industriales, mediante zonas forestales en Montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;
- VII. Proteger los ecosistemas que se encuentren degradados;
- VIII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal, y;
- IX. Asegurar la sustentabilidad integral a las actividades turísticas que se lleven a cabo en el Municipio.

Artículo 52. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, deberán contener por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área natural, señalando la superficie, ubicación, deslinde, así como la propuesta de zonificación correspondiente;
- II. Los objetivos del área natural;
- III. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- IV. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- V. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán de observarse las previsiones de la ley en la materia y los demás ordenamientos legales aplicables;
- VI. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de un Consejo Técnico Asesor, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área natural, y;
- VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables.

Artículo 53. Las áreas naturales protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y sus declaratorias deberán notificarse a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

TITULO CUARTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL MUNICIPAL CAPITULO I

OBJETIVO Y PRESENTACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL MUNICIPAL

Artículo 54. Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental deberán tramitarlos mediante la Licencia Ambiental Integral Municipal, que presentarán ante el H. Ayuntamiento.

Artículo 55. La Licencia Ambiental Integral Municipal es el documento que concentra todos los actos administrativos señalados en el artículo anterior, con el objeto de otorgarlos mediante un solo procedimiento.

Artículo 56. La Licencia Ambiental Integral Municipal se otorgará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás actos similares que se deban tramitar ante autoridades distintas a las ambientales para la realización de las obras o actividades a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 57. Para obtener la Licencia Ambiental Integral Municipal los interesados deberán presentar una solicitud, en la que se contenga, cuando menos, la documentación e información siguiente:

- I. Datos del promovente y del responsable técnico;
- II. Descripción detallada de las obras o actividades por etapa del proyecto;
- III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos y riesgos ambientales;
- VI. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales;
- VII. Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas;
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados.

El Ayuntamiento a través de la Dirección proporcionará, a solicitud de los interesados, las guías que emitan para facilitar la presentación y entrega de la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal, de acuerdo con el tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo.

Artículo 58. Cuando existan Normas Oficiales Mexicanas, criterios ecológicos u otras disposiciones que regulen el aprovechamiento de recursos naturales, las emisiones, descargas y, en general, todos los impactos y riesgos ambientales relevantes que se puedan producir en el desarrollo de una obra o actividad, dentro del territorio Municipal, el responsable de ésta podrá presentar una solicitud simplificada de Licencia Ambiental Integral Municipal, misma que deberá contener la información señalada en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

Artículo 59. El Ayuntamiento, al recibir una solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal revisará que se encuentre debidamente presentada, comunicándole al promovente, en ese mismo acto, las deficiencias formales que pudieran ser corregidas en ese momento.

Artículo 60. Cuando así lo considere necesario, el Ayuntamiento podrá realizar visitas de verificación física al lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad, a efecto de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada con la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal.

Artículo 61. Recibida una solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal, el Ayuntamiento integrará el expediente respectivo y podrán requerir a los interesados las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, así como la presentación de los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar las descargas al ambiente, los impactos y riesgos ambientales que generaría la obra o actividad, y las medidas de prevención y mitigación previstas, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de su recepción. Los interesados deberán dar respuesta al requerimiento de la autoridad ambiental dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que lo reciban.

Artículo 62. El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral Municipal no podrá exceder de veinte días hábiles posteriores a la fecha en que se cuente con todos los elementos a que se refiere el artículo anterior. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad el Ayuntamiento requiera de un plazo mayor para su evaluación, mismo que se podrá ampliar hasta por veinte días hábiles.

Los promoventes de la Licencia Ambiental Integral Municipal podrán requerir que se mantenga en reserva la información integrada al expediente que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial aportada.

Artículo 63. Una vez que el Ayuntamiento reciba una solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal e integre el expediente, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Artículo 64. El Ayuntamiento, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

- I. El Ayuntamiento, publicará la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal en su Tablón de Aviso. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud de la Licencia Ambiental Integral Municipal al Ayuntamiento;
- II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar al Ayuntamiento ponga a disposición del público, la Licencia Ambiental Integral Municipal;
- III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el Ayuntamiento, podrán organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
- IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que el Ayuntamiento, ponga a disposición del público la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes;
- V. El Ayuntamiento, agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizada y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

Artículo 65. En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico;
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestres y acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección al ambiente;
- IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y
- V. Los reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas de las materias que regulan, la Ley General, la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 66. En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal de obras o actividades que se pretendan realizar en áreas naturales protegidas de jurisdicción local, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior:

- I. Las disposiciones que regulen el sistema estatal de áreas naturales protegidas;
- II. Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas de jurisdicción local;
- III. El programa de manejo del área natural protegida correspondiente; y
- IV. Normas Oficiales Mexicanas y los criterios ecológicos específicos del área considerada.

Artículo 67. Para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, el Ayuntamiento solicitará a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 68. Tratándose de la solicitud simplificada, el Ayuntamiento otorgará la Licencia Ambiental Integral Municipal respectiva a los interesados en un término no mayor de veinte días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud, cuando se encuentren en los supuestos del artículo 70, del presente Reglamento. En caso contrario, las autoridades ambientales los requerirán para que presenten la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 69. El Ayuntamiento con colaboración de la Dirección evaluará los posibles efectos que las obras o actividades pudieran ocasionar sobre el ambiente y los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, en el ámbito de su competencia.

CAPITULO III DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 70. El Ayuntamiento dictará la resolución sobre la solicitud de la Licencia Ambiental Integral Municipal dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en el que haya sido presentada o, en su caso, entregada la información complementaria a que se refieren los artículos 61 y 67, de este Reglamento, en caso que no se haya resuelto dentro del plazo señalado se tomará la resolución como negativa ficta.

La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y podrá:

- I. Otorgar la Licencia Ambiental Integral Municipal;



- II. Otorgar la Licencia Ambiental Integral Municipal, condicionada; o
- III. Negar la Licencia Ambiental Integral Municipal, cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en este Reglamento, la Ley y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables;
 - b) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas;
 - c) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies;
 - d) El uso de suelo y las actividades que se llevan a cabo en la zona donde se pretende desarrollar el proyecto sean incompatibles;
 - e) Se afecte el interés público o los derechos de terceros;
 - f) La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en este Reglamento y las demás disposiciones que se deriven de la misma, y su formulación no se haya sujetado a lo que establezca la guía respectiva;
 - g) Exista falsedad en la información proporcionada.

La resolución sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades a que se refiera la solicitud.

Artículo 71. El Ayuntamiento indicará en la Licencia Ambiental Integral Municipal la vigencia de la misma, el nombre o denominación de sus titulares, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente. Cuando no se afecte el ambiente ni el interés público y se haya dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la resolución correspondiente, el Ayuntamiento, a petición del interesado, podrá modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la Licencia otorgada.

Artículo 72. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, el Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista y el plazo para su cumplimiento, y en su caso, las condiciones de descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales.

Artículo 73. La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral Municipal. Los titulares de la Licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, por lo que durante la vigencia de la misma deberán efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración que le sean señaladas por las autoridades ambientales.

Serán nulos de pleno derecho los actos que efectúen los titulares de las Licencias Ambientales Integrales Municipales en contravención a lo dispuesto por la misma.

Artículo 74. Cuando los interesados en obtener una Licencia Ambiental Integral Municipal se desistan de ejecutar la obra o actividad respectiva deberán comunicarlo por escrito a la Dirección antes del otorgamiento de la Licencia correspondiente, o al momento de suspender la realización de la obra o actividad si la Licencia ya se hubiere otorgado, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas que determinen las autoridades ambientales, a efecto de evitar alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 75. Si con anterioridad a que se dicte la resolución se presentan cambios o modificaciones en el proyecto objeto de la solicitud de Licencia Ambiental Integral Municipal, el interesado deberá dar aviso de esta situación, por escrito, a la Dirección, para que determine si procede o no la presentación de una nueva solicitud.

La Dirección comunicará al interesado la determinación que corresponda, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día en que hubieren recibido el aviso respectivo; o, en su caso se dará conocimiento de una prórroga de hasta 10 días hábiles para determinar lo que corresponda.

Artículo 76. Quienes hubieran obtenido la Licencia Ambiental Integral Municipal deberán presentar anualmente ante la Dirección, una Cédula de Operación. La Cédula de Operación se formulará y presentará dentro del período que señalen las autoridades ambientales, conforme a la guía que para el efecto emitan, la que deberá acompañarse de la información y documentación siguientes:

- Datos generales del promovente y de la Licencia Ambiental Integral Municipal otorgada;
- Informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales que en su caso se hayan producido en el desarrollo y operación del proyecto; así como las descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales; y
- Posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral Municipal.

Artículo 77. La Dirección podrá suspender o revocar una Licencia Ambiental Integral Municipal, en los siguientes supuestos:

I. Para la suspensión:

- a) Si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
- b) En caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
- c) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas; y
- d) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies; y II. Para la revocación:

- a) Por el incumplimiento del fin para el que fue otorgada;
- b) Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.

Artículo 78. La Licencia Ambiental Integral Municipal se extingue:

- I. Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite prórroga;
- II. Cuando el particular así lo solicite antes del cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público; y
- III. Por revocación, en los casos previstos por el artículo anterior.

CAPITULO IV DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

Artículo 79. Los titulares de una Licencia Ambiental Integral Municipal deberán otorgar ante la Dirección los seguros o garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta, cuando por causa de la obra o actividad autorizada puedan producirse daños graves a los ecosistemas, la salud pública o bienes.

La Dirección fijará el monto de los seguros o garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse, debiendo el titular de la Licencia, en su caso, renovar o actualizar el monto del seguro o garantía que hubiere otorgado, en los términos que disponga la propia Dirección.

Artículo 80. La Dirección podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra cuando el titular de la Licencia Ambiental Integral Municipal dejare de otorgar el seguro o garantía que se le hubiere requerido, pudiendo continuar con ésta en el momento que dé cumplimiento a dicho requerimiento.

El titular de la Licencia Ambiental Integral Municipal podrá otorgar sólo los seguros o garantías correspondientes a la totalidad de la obra o actividad a realizar, o bien a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Artículo 81. La Dirección, a solicitud del titular de la Licencia Ambiental Integral Municipal, ordenará la liberación de los seguros o garantías que se hubieren otorgado, cuando éste acredite que se han cumplido con todas las condiciones que motivaron su otorgamiento.

La Dirección verificará, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de liberación, que se hayan cumplido las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 82. La Dirección constituirá un Fideicomiso para el manejo de los recursos obtenidos por el cobro de los seguros o la ejecución de las garantías a que se refiere este Capítulo. Dichos recursos deberán aplicarse a la reparación de los daños ambientales o ecológicos causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

TITULO QUINTO
DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS, DE LA FAUNA DOMESTICA, DE LAS ESPECIES DE USO RESTRINGIDO Y DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83. El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley General y la Ley, convendrá en realizar:

- I. La adopción, a todo nivel y como parte integral de todas las iniciativas, de planes de desarrollo sustentable y regulaciones de protección que permitan incluir en el territorio Municipal la preservación y rehabilitación de las áreas naturales; incluyendo tierras silvestres, especialmente a los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de degradación;
- II. El manejo y uso de los recursos naturales renovables como el agua, la tierra y los productos forestales de manera que no se excedan las posibilidades de regeneración y se proteja la salud de los ecosistemas;
- III. La generación, rescate y divulgación de conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la conservación y el aprovechamiento racional de la biodiversidad del municipio.

Artículo 84. El Ayuntamiento, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el gobierno de la Federación, el Estado, y otros Municipios; así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 85. Se consideran áreas protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Áreas verdes recreativas;
- II. Parques urbanos;
- III. Zonas sujetas a conservación ecológica; y
- IV. Demás territorios que tengan ese carácter conforme a las leyes aplicables.

Artículo 86. Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento en los casos previstos en la Ley.

Artículo 87. El Ayuntamiento, deberá realizar los estudios para la expedición de la declaratoria de áreas naturales protegidas. En caso necesario, podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del Gobierno del Estado o de la Federación.

Artículo 88. Las declaraciones para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

- I. La ubicación geográfica de la superficie delimitando su área, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a las que se sujetan, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. Los inventarios biológicos existentes y lo que se prevean realizar; y
- V. La causa de utilidad pública que, en su caso motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que al respecto se determinen en las leyes y reglamentos.

El Ayuntamiento deberá considerar dentro de los planes de Desarrollo Urbano, las zonas arboladas con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

Artículo 89. Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en los medio de información, se notificará previamente a los propietarios y poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se consideren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación.

El Ayuntamiento informará a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y a la Federación sobre las declaratorias que se expiden de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, para los efectos de registro, control y seguimiento que proceda.

CAPITULO II
DE LA FAUNA DOMESTICA

Artículo 90. Toda persona física o moral que sea propietaria poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en su sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y mantenerlo sano; además deberá recoger diariamente las excretas del animal, y depositarlo en contenedores adecuados para su disposición final en el sitio autorizado, de tal forma que se evite la generación de olores, perjudicar la salud de las personas o que provoquen desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Además debe asegurarse de que cumple la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora y los reglamentos municipales que apliquen.

Artículo 91. Los propietarios serán responsables de las heces o excremento que generen sus mascotas en la vía pública o en las propiedades de terceros. Por tal razón deberán retirar sin demora.

Artículo 92. Para la crianza de animales de compañía, o de adiestramiento, los interesados deberán tramitar y obtener la autorización de la Dirección previo cumplimiento de los requisitos que la misma señale.

CAPITULO III
DE LAS ESPECIES DE USO RESTRINGIDO

Artículo 93. Queda prohibido el comercio de especies vegetales y animales vivos o muertos, catalogadas por la Normatividad Federal, Estatal o Municipal, como endémicas, raras, amenazadas o en peligros de extinción, así como sus derivados procesados o sin procesar, productos o subproductos.

Artículo 94. Para el uso de animales en espectáculos públicos, los interesados deberán contar con las autorizaciones de la autoridad correspondiente y comprobar ante la Dirección, de conformidad con la normatividad ambiental vigente en la materia.

Artículo 95. No se permiten animales de crianza dentro del límite del centro de población, quedando restringido el uso de animales menores en zonas habitacionales consideradas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 96. Se prohíbe en zonas habitacionales la posesión y reproducción de flora o fauna silvestre protegida por la Normatividad Federal, Estatal o Municipal, o que puedan causar daño físico o perjudicar la salud de las personas.

Artículo 97. Queda restringido el empleo de especies vegetales no nativas y las de alto consumo de agua, para arborizar o conformar áreas verdes públicas o privadas, así como todas aquellas especies animales o vegetales que por sus características causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Las disposiciones emanadas del presente artículo deberán ser promovidas y ejercidas por la Dirección, la cual deberá notificar por escrito a quien resultare responsable, para que, una vez hecho del conocimiento de los inconvenientes del uso de especies restringidas, se fijen los términos y las medidas que se habrán de implementar.

CAPITULO IV DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN

Artículo 98. El Ayuntamiento, con base en los estudios técnicos justificativos, expedirá declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración de aquellas áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación, restablecimiento o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Dichas declaratorias podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando su superficie, ubicación y deslinde;
- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de dependencias y entidades de la administración pública municipal, propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas; y
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 99. El Ayuntamiento formulará y ejecutará los programas de restauración ecológica a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de que se efectúen las acciones necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en las zonas declaradas.

Artículo 100. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, el Ayuntamiento promoverá la participación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que en virtud de sus atribuciones deban hacerlo, de propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas en la restauración ecológica.

Artículo 101. El Ayuntamiento podrán celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos, el Estado y por medio de este con la Federación, a efecto de conjuntar recursos y acciones para revertir en las zonas declaradas para restauración, los procesos de degradación o desertificación, o los graves desequilibrios ecológicos.

Artículo 102. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 99, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Artículo 103. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

TITULO SÉXTO DEL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS PARQUES URBANOS Y ÁREAS VERDES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104. La vigilancia y cumplimiento del presente capítulo le compete a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Organismo de Limpia descentralizado de Agua Prieta;
- III. Dirección de Obras Públicas;
- IV. Servicios Públicos; y
- V. La Dirección General de Seguridad Pública;

Artículo 105. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones en materia de protección y conservación de la flora en el Municipio y que son objeto del presente Capítulo:

- I. Establecer las políticas y criterios normativos de la flora, así como formular, revisar y actualizar programas de ordenamiento ecológico en el manejo de la flora urbana;
- II. Coadyuvar y coordinarse con las dependencias competentes del Ayuntamiento, en las acciones tendientes al manejo y administración de arborización, poda y tala de árboles, para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones normativas del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Colaborar con el Estado y la Federación en la aplicación de las leyes y Normas Técnicas que se dicten en materia del manejo y administración del arbolado en el Municipio;
- IV. Promover y desarrollar programas de acción con los diversos sectores de la sociedad, en el ordenamiento, preservación, conservación y conformación de áreas verdes en el Municipio, dándole prioridad a las especies propias o endémicas y donde sea contemplada para ello la participación de la ciudadanía;
- V. Otorgar o negar las autorizaciones a las solicitudes presentadas por toda persona física o moral, instituciones y dependencias de los distintos niveles de gobierno para la arborización, poda y tala de árboles;
- VI. Establecer criterios de reposición de árboles para mitigar el impacto por la tala de árboles y arbustos;
- VII. Promover la realización de estudios técnicos y científicos adecuados para establecer la dasonomía en el Municipio, así como promover la colaboración y asesoría hacia el Ayuntamiento en materia de la flora urbana, con instituciones de educación superior y de investigación.
- VIII. Proteger los árboles históricos, especies raras, amenazadas, protegidas y en peligro de extinción o aquellos que desde el punto de vista ecológico deban permanecer en su hábitat natural.
- IX. Vigilar y controlar el manejo de la flora en el Municipio.
- X. Aplicar sanciones a los responsables, cuando estos incurran en violaciones u omisiones a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 106. Se concede acción popular, a fin de que denuncie ante la Dirección, todo tipo de irregularidades que se cometan en la vegetación dentro del Municipio.

Artículo 107. Es obligación de los propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores de predios bajo cualquier título, el de salvaguardar y mantener el arbolado o la vegetación comprendida en el área circundante a la propiedad.

Artículo 108. Queda estrictamente prohibido depositar desechos de jardinería en vía pública, teniendo las personas, la responsabilidad de aprovecharlos sustentablemente o bien confinarlos en el sitio autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 109. Queda prohibido el clavar, sujetar, amarrar o colgar letreros, publicidad, cables y cualquier otro elemento, en árboles y plantas de ornato de las áreas verdes y vialidades del Municipio.

Artículo 110. Queda prohibido el anillado de árboles y/o arbustos, así mismo se prohíbe quemar cualquier tipo de residuos que ponga en riesgo, el tronco y follaje de los mismos.

Artículo 111. Todos los árboles y arbustos plantados en vía pública, y en general dentro del Municipio, deberán tener la superficie de filtración apropiada para su desarrollo y preservación.

CAPITULO II DE LA ARBORIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DE ÁREAS VERDES

Artículo 112. Es obligación del Ayuntamiento tener los viveros necesarios para la arborización y conformación de áreas verdes en los espacios públicos en base al Estudio Técnico Justificativo y Programa elaborado conjuntamente por la Dirección, la y la Dirección de Obras Públicas, fundamentalmente en las siguientes áreas:

- Parques y jardines;
- Vías públicas y plazas;
- Camellones, banquetas, glorietas y áreas de servidumbre; y
- Los demás lugares que así lo consideren las autoridades municipales. (Áreas degradadas ecológicamente y que requieran de realizar actividades de arborización para su protección).

Artículo 113. Los Estudios Técnicos Justificativo y Programas, considerando la Ley de Ordenamiento Territorial, deberán contener:

- I. Estudio de suelo, dirección de vientos, ubicación, delimitación del área;
- II. Sistema de riego, así como el horario y días de riego;
- III. Recursos materiales y humanos para el mantenimiento del área verde;
- IV. Análisis de toda la infraestructura, los Servicios Públicos, así como aquellas dependencias que realicen obras en la vía pública, esto con el objeto de que no interfiera la prestación de los servicios de éstas, ni que se afecte el arbolado; y
- V. Realizar un análisis florístico y arquitectónico del paisaje.

Artículo 114. Las acciones de arborización que se realicen llevarán a cabo las siguientes directrices:

- I. En parques y jardines públicos la arborización se llevará a cabo con especies nativas de acuerdo a las condiciones ecológicas que la infraestructura urbana lo permita, pero podrá completar la arborización con especies introducidas de bajo consumo de agua que ayuden a mejorar notablemente la fisonomía del paisaje urbano;
- II. En camellones viales, aceras y traspados se plantarán árboles de especies de bajo consumo de agua;
- III. Se prohíbe plantar árboles en áreas donde su desarrollo afecte elementos arquitectónicos y de servicio o que puedan causar daños en propiedad privada y elementos urbanos (bajo líneas eléctricas, telefónicas, ductos, monumentos y señalamientos);
- IV. El Ayuntamiento o quien ejecute la arborización es responsable del mantenimiento a los árboles para garantizar su desarrollo.

Artículo 115. En caso de que se encuentren especies que causen o puedan causar daños a propiedades, elementos y servicios públicos la Dirección podrá autorizar solicitudes de tala, poda, o trasplante a lugares adecuados para su mejor desarrollo.

Artículo 116. Los asentamientos humanos, fraccionamientos y unidades habitacionales de nueva creación, deberán contar con superficies destinadas especialmente para áreas verdes, en las que se plantarán la cantidad y especies adecuadas para cada uno de los espacios, que determine OLDAP en coordinación con la Obras Públicas, en base al dictamen técnico que para tal efecto se emita de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley de Ordenamiento Territorial.

Artículo 117. Deberán respetarse las especies arbustivas nativas que vegetan en la zona, logrando su integración a las áreas verdes del desarrollo urbano, previo dictamen de la Dirección.

Artículo 118. Los árboles y arbustos que en lo sucesivo se planten en el área urbana y rural, deberán ser los adecuados dándole prioridad a las especies nativas y procurando la homologación, también podrán plantarse otras especies que reúnan las características idóneas para tal fin previo dictamen de la Dirección.

Artículo 119. Para la donación de árboles por parte del Ayuntamiento, los interesados deberán presentar ante la Dirección la solicitud a que se refiere el artículo 133.

CAPITULO III DE LA PODA DE ÁRBOLES Y ARBUSTOS

Artículo 120. Para los efectos de este Reglamento se entiende por Poda: el corte de ramas para intervenir en la fisiología del árbol para darle mayor vigor o vegetación con tendencia a la floración, crecimiento lateral o de altura o para mantener una figura estética determinada. Las podas pueden ser:

- I. Poda de formación: los cortes de rama que se le hacen al árbol en su etapa de desarrollo para acelerar su crecimiento o para diseñar su estructura definitiva;
- II. Poda de rejuvenecimiento: los cortes que se realizan desde la base en donde se insertan las ramas con el tallo principal, del cual surgen nuevos brotes; sin afectar la vida el árbol;
- III. Poda de saneamiento: la eliminación de ramas secas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del árbol por plagas y enfermedades.
- IV. Poda estética o de conservación: son cortes mínimos de hasta cincuenta centímetros en las ramas para conservar una forma específica.
- V. Poda de equilibrio: Eliminación de cierto porcentaje de ramas y con ello el follaje del árbol cuando la estructura de la copa se encuentra desequilibrada imponiendo cierto peligro de desgaje o caída total del árbol, convirtiéndose en un factor de riesgo para la población, o causar daños a la infraestructura o bienes privados o públicos.

Artículo 121. La poda de árboles y arbustos solo procederá mediante previo dictamen emitido por la Dirección, cuando se presenten las siguientes situaciones:

- I. Por mantenimiento preventivo y correctivo basándose en el programa y periodo de poda.
- II. Obstrucción de la visibilidad de señalamientos viales;
- III. Obstrucción al paso de vehículos en vialidades;
- IV. Obstrucción al paso sobre banquetas;
- V. Por ramas secas o enfermas que representen riesgo;
- VI. Por ramas con acercamientos o en contacto con cableado aéreo y con instalaciones de servicios colocados en banquetas;
- VII. Por ramas proyectadas por encima de techos de construcciones, en los casos que las hojas provoquen taponamiento de bajantes de agua pluvial, que humedecen la construcción o que representen riesgo;
- VIII. Por árboles con ramas demasiado altas y pesadas que presenten riesgos; y.
- IX. Por árboles que afecten directa o indirectamente los predios o terrenos de terceros.

Artículo 122.- Para efectos del artículo anterior, la Dirección en coordinación con la Dirección, determinarán mediante un programa de poda, los tipos de poda a aplicar según las especies de árboles, su tamaño, edad y el periodo en que se deberá realizar.

Artículo 123. Cuando se realicen podas fitosanitarias o de rejuvenecimiento, se deberán hacer los cortes totalmente pegados al tallo o a la rama de la cual se origina la parte a podar, con el objeto de evitar el desgajamiento de la rama madre y después, sellar éstos con agentes químicos que ayude a la recuperación del árbol.

Artículo 124. Para efectos de lo previsto en la presente sección, los interesados presentarán una solicitud ante la Dirección a que se refiere el artículo 131.

CAPITULO IV DE LA TALA DE ÁRBOLES Y ARBUSTOS

Artículo 125. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por Tala: El derribo total del árbol, incluyendo la eliminación de su tocón y raíces.

Artículo 126. La tala de árboles y arbustos solo procederá mediante previo dictamen emitido por la Dirección, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando se considere peligroso y amenace la integridad física de personas o bienes;
- II. Cuando concluya su vida útil;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir y afecte la infraestructura urbana de guarrnicones o banquetas; casas habitación; conductos de agua o drenaje; líneas eléctricas o telefónicas;
- IV. Cuando impidan u obstruyan el desarrollo urbano, la ejecución de obras de utilidad pública como la construcción de edificaciones, calles y drenajes, previa evaluación de impacto ambiental;
- V. Cuando por su altura, peso, inclinación y poca fijación de sus raíces al suelo amenacen la integridad física de las personas o bienes;
- VI. Cuando por enfermedad que no sea posible controlar y/o presenten evidentes daños a su estructura y fisiología como agrietamiento y/o con intensos daños fitosanitarios causados por parásitos;
- VII. Se afecten directa o indirectamente los predios o terrenos de terceros; o
- VIII. Por otras circunstancias graves.

Artículo 127. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados presentarán una solicitud ante la Dirección a que se refiere el artículo 131, del presente Reglamento.

Artículo 128. Cuando se trate de emergencia determinada por Protección Civil, la tala podrá ser realizada sin el dictamen correspondiente.

Artículo 129. Respecto a los árboles que tengan valor histórico, botánico, escénico o cultural, la Dirección solicitará a la Comisión que realice un estudio para que en su caso sea ésta la que autorice o niegue su tala o derribo.

CAPITULO V DEL PERMISO PARA PODA, TALA Y DONACIÓN DE ÁRBOLES O ARBUSTOS

Artículo 130. Solo se autorizará la Poda y/o Tala de árboles o arbustos en bienes de dominio público mediante previa solicitud tramitada ante la Dirección. Una vez recibida la solicitud y para llevar un control, la Dirección abrirá el expediente respectivo con un número o folio consecutivo.

Artículo 131. El permiso para la tala, poda o trasplante de árboles, así como para el deshierbe, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La solicitud se tramitará ante la Dirección;
- II. Se deberá presentar solicitud por escrito y/o el formato que al efecto establezca la Dirección, señalando los siguientes datos:
 - a) Nombre completo del propietario y en su caso el nombre completo de su representante legal, como aparece en sus documentos oficiales;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Número y especie de árboles a afectar, y en caso de tratarse de deshierbe los metros cuadrados y tipo de vegetación a afectar;
 - d) La ubicación del árbol; y en caso de tratarse de trasplante, el lugar al que se trasplantará el árbol, debiendo ser dentro de este Municipio;
 - e) El motivo por el cual solicita su tala, poda, trasplante y/o deshierbe, y
 - f) Demás información adicional necesaria o requerida por la Dirección.

Asimismo, deberá adjuntar a la solicitud antes referida lo siguiente:

- a) Documento mediante el cual acredite la personalidad legal con la que comparece;
- b) Identificación Oficial con fotografía;
- c) Pago de derechos correspondiente al trámite;
- d) El croquis o plano topográfico con ubicación del árbol, según se requiera;
- e) En caso de trasplante, croquis en donde se muestre la ubicación del árbol plantado y su ubicación final y;
- f) Documentación adicional necesaria o requerida por la Secretaría.

III. La Dirección practicará inspección y dictamen del caso; y en caso de resultar viable; y

IV. Emitirá el permiso correspondiente, el cual indicará los lineamientos, términos y/o condicionantes que al efecto procedan.

Artículo 132. Una vez recibida la solicitud de poda o tala, se practicará una visita de inspección por personal de la Dirección, a fin de determinar técnicamente lo que proceda.

La respuesta a la solicitud se dará por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles. De resultar positiva la solicitud, la autorización incluirá las medidas de mitigación y restricciones dictadas en su caso.

Artículo 133. La solicitud para donación de árboles, por parte del H. Ayuntamiento se deberá tramitar ante la Dirección por escrito, indicando por lo menos los siguientes datos:

Datos del solicitante:

- a) Nombre, razón social o denominación del solicitante.
- b) Domicilio del solicitante para oír y recibir notificaciones
- c) Teléfono, correo electrónico si lo tiene; y
- d) Fecha.

II. Requisitos:

- a) Dirección de la Arborización;
- b) Croquis de ubicación y superficie destinada para la arborización;
- c) Firma de la carta compromiso de cuidado y mantenimiento de la(s) plantas recibidas;
- d) Copia de identificación oficial;
- e) Cantidad de árboles solicitada; y
- f) Motivo, causa o razón de la solicitud.

Artículo 134. El titular del permiso otorgado para talar árboles deberá realizar el procedimiento de reposición de árboles conforme al presente Reglamento.

CAPITULO VI DE LA REPOSICIÓN DE ÁRBOLADO

Artículo 135. La tala o trasplante de árboles implica la obligación de reponerlos, conforme al artículo 131 del presente Reglamento.

Artículo 136. La reposición de arbolado podrá cumplirse, a elección del obligado, en especie o en numerario. La reposición en especie se realizará efectuando la compra del arbolado nativo requerido por la Dirección, en viveros registrados y autorizados en la misma, debiéndose acreditar dicha reposición con la factura que al efecto expide el vivero autorizado. La reposición en numerario se realizará ante la Secretaría de Finanzas Municipal y tendrá como valor determinado el que se establezca en la Tabla de Cuotas y Tarifas publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Los recursos captados por concepto de sanciones y reposición de arbolado, serán consignados al Fondo Ambiental Municipal.

Artículo 137. La reposición en especie de arbolado se determinará conforme a la siguiente fórmula: diámetro al cuadrado expresado en pulgadas del o los árboles en cuestión, multiplicado por Pi, es decir 3.1416, dividido entre cuatro y el resultado se dividirá entre el área de un árbol de 2" de diámetro de tronco expresado en pulgadas cuadradas, determinando con base en esta última medida, considerada como patrón, la cantidad de árboles a reponer.

Los árboles deberán estar establecidos, ser nativos o catalogados por la Legislación Estatal como naturalizados.

Cuando el arbolado nativo o naturalizado afectado se encuentre en buenas condiciones, la reposición deberá realizarse al 100%; en caso de encontrarse en malas condiciones, su reposición será al 70%. En caso de que se trate de árboles introducidos la reposición será del 75% cuando se encuentre en buenas condiciones y del 60% cuando se encuentre en malas condiciones vegetativas.

En caso de tratarse de árboles completamente secos, la reposición se llevará a cabo de la siguiente manera: se deberá plantar un árbol nativo de 5 centímetros de DAP o de mayor diámetro, por cada árbol seco talado en el mismo lote o predio, debiendo informar por escrito a la Secretaría su cumplimiento; en caso de no ser viable o factible plantarlos en dicho lote o predio, se deberá presentar en un plazo no mayor a 7 siete días hábiles posteriores a la notificación que al efecto recaiga, la justificación por escrito, lo anterior con la finalidad de que la Secretaría determine lo conducente.

TABLA DE REPOSICIÓN DE ARBOLADO

SE REPONE EL			100%		70%		75%		60%		100%			
ESPECIE DEL ÁRBOL EN CUESTION			ESPECIE		Nativas y Naturalizadas (NN)		Introducidas (I)				EQUIVALENCIA (NN)			
			Buena		Mala		Buena		Mala		BUENA			
Medida diámetro pulgada	del en	área pulg2	# de 2"	# de 2"	# de 2"	# de 2"	# de 2"	# de 2"	# de 2"	# de 3"	# de 4"	# de 5"	# de 6"	
1										n/a	n/a	n/a	n/a	
2		3.14	1	1			1	1		n/a	n/a	n/a	n/a	
3		7.07	2	2			2	1		1	n/a	n/a	n/a	
4		12.57	4	3			3	2		2	1	n/a	n/a	
5		19.64	6	4			5	4		3	2	1	n/a	
6		28.27	9	6			7	5		4	2	1	1	
7		38.48	12	9			9	7		5	3	2	1	
8		50.27	16	11			12	10		7	4	3	2	
9		63.62	20	14			15	12		9	5	3	2	
10		78.54	25	18			19	15		11	6	4	3	
11		95.03	30	21			23	18		13	8	5	3	
12		113.10	36	25			27	22		16	9	6	4	
13		132.73	42	30			32	25		19	11	7	5	
14		153.94	49	34			37	29		22	12	8	5	
15		176.72	56	39			42	34		25	14	9	6	
16		201.06	64	45			48	38		28	16	10	7	
17		226.98	72	51			54	43		32	18	12	8	
18		254.47	81	57			61	49		36	20	13	9	
19		283.53	90	63			68	54		40	23	14	10	
20		314.16	100	70			75	60		44	25	16	11	

21	345.36	110	77	83	66	49	28	18	12
22	380.13	121	85	91	73	54	30	19	13
23	415.48	132	93	99	79	59	33	21	15
24	452.39	144	101	108	89	64	36	23	16
25	490.88	156	109	117	94	69	39	25	17
26	530.93	169	118	127	101	75	42	27	19
27	572.56	182	126	137	109	81	46	29	20
28	615.75	196	137	147	118	87	49	31	22
29	660.52	210	147	158	129	93	53	34	23
30	706.86	225	158	169	135	100	56	36	25
31	754.77	240	168	180	144	107	60	38	27
32	804.25	256	179	192	154	114	64	41	28
33	855.30	272	191	204	163	121	68	44	30
34	907.92	289	202	217	173	128	72	46	32
35	962.12	306	214	230	184	138	77	49	34
36	1,017.86	324	227	243	194	144	81	52	35
37	1,075.21	342	240	257	205	152	86	55	38
38	1,134.12	361	253	271	217	160	90	58	40
39	1,194.59	380	266	285	228	169	95	61	42
40	1,256.64	400	280	300	240	178	100	64	44
41	1,320.26	420	294	315	252	187	105	67	47
42	1,385.45	441	309	331	265	196	110	71	49
43	1,452.20	462	324	347	277	205	116	74	51
44	1,520.53	484	339	363	290	215	121	77	54
45	1,590.44	506	354	380	304	225	127	81	56
46	1,661.91	529	370	397	317	235	132	85	59
47	1,734.95	552	387	414	331	245	138	88	61
48	1,809.56	576	403	432	346	255	144	92	64
49	1,885.75	600	420	450	360	267	150	96	67
50	1,963.50	625	438	469	375	278	156	100	69
51	2,042.83	650	455	488	390	289	163	104	72
52	2,123.72	676	473	507	406	300	169	108	75
53	2,206.19	702	492	527	421	312	176	112	78
54	2,290.23	729	510	547	437	324	182	117	81
55	2,375.84	756	529	567	454	336	189	121	84
56	2,463.01	784	549	588	470	348	196	126	87
57	2,551.76	812	569	609	487	361	203	130	90
58	2,642.09	841	589	631	505	374	210	135	93
59	2,733.98	870	609	653	522	387	218	139	97
60	2,827.44	900	630	675	540	400	225	144	100
61	2,922.47	930	651	698	558	413	232	149	103
62	3,019.08	961	673	721	577	427	240	154	107
63	3,117.25	992	695	744	595	441	248	159	110
64	3,217.00	1,024	717	768	614	455	256	164	114
65	3,318.32	1,056	739	792	634	469	264	169	117
66	3,421.20	1,089	762	817	653	484	272	174	121

67	3,525.66	1,122	786	842	673	499	280	180	125
68	3,631.60	1,156	809	887	694	514	289	185	128
69	3,739.20	1,190	833	893	714	529	297	190	132
70	3,846.46	1,225	858	919	735	544	306	196	136
71	3,959.20	1,260	882	945	756	560	315	202	140
72	4,071.51	1,296	907	972	778	576	324	207	144
73	4,185.40	1,332	933	999	799	592	333	213	148
74	4,300.85	1,369	968	1,027	821	608	342	219	152
75	4,417.98	1,406	984	1,055	844	625	351	225	156
76	4,536.47	1,444	1,011	1,083	866	642	361	231	160
77	4,656.64	1,482	1,038	1,112	889	659	370	237	165
78	4,778.37	1,521	1,065	1,141	913	676	380	243	169
79	4,901.68	1,560	1,092	1,170	938	693	390	250	173
80	5,026.56	1,600	1,120	1,200	960	711	400	256	178

- a) Condiciones buenas.- Árbol en estado óptimo, viable, sano, vigoroso, sin daños aparentes por factores mecánicos, biológicos o químicos;
- b) Condiciones de decaimiento o malas.- Árbol con muy mala salud, en decadencia por factores naturales o artificiales, que dan como resultado una reducción del rendimiento y/o la calidad del árbol;
- c) Condiciones de muerte generalizada o riesgosas.- Árbol en estado decadente, seco o marchito que implica vulnerabilidad por riesgo inminente.
- En lo que respecta a la especie conocida como PALMAS, el monto de reposición será al 40% "cuarenta por ciento" en relación a la tabla de equivalencias de arbolado contenida en el presente reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO
CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 138. Todas aquellas actividades industriales, comerciales o de servicio que se efectúen dentro del territorio municipal, siempre que no estén comprendidas o señaladas en los listados de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT vigente de actividades altamente riesgosas expedidos por la federación, se clasifican conforme a lo señalado en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Agua Prieta, Sonora.

Artículo 139. Todas las actividades industriales, comerciales o de servicio que se lleven a cabo dentro del territorio municipal, deberán incorporar medidas para la eficiencia energética, la generación de energías renovables y uso eficiente de recursos hidrológicos.

La realización de actividades o la operación y funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicio e industriales deberá de cumplir con los siguientes Lineamientos de Ambientales y/o de operación:

I. De Autorizaciones:

a) Contar con Autorización de Uso del Suelo y Licencias de Construcción y de Uso de Edificación.

II. Durante la Construcción y la Operación:

a) Durante la construcción:

- i. Deberá mantener un control permanente y adecuado en cada una de las etapas y en el manejo de los diferentes materiales de construcción, de tal forma que mediante colocación de mamparas de cualesquier material, riego frecuente, o cualquier otra acción, se evite la generación y emisión de polvos que afecten o causen molestias a vecinos;
- ii. Deberá contar con medidas de contención para evitar la dispersión de materiales de construcción, sobrantes, desperdicios, empaques u otros materiales por fenómenos climáticos como viento, lluvia y otros agentes;
- iii. Deberá tener atención especial en el control de ruido derivado de las actividades propias de la obra tales como: movimiento de maquinaria, de camiones, carga y descarga de materiales, de trabajadores, perforaciones, etc. El nivel de ruido de estas actividades no deberá exceder los 68 dB (A), conforme a la NOM- 081-SEMARNAT vigente, en el horario de operación de lunes a viernes de las 7:00 a las 19:00 horas y los sábados de 8:00 a 15:00 horas, debiendo implementar las acciones necesarias, tales como mantenimiento y operación adecuada de equipo y maquinaria y colocación de mamparas.
- iv. Deberán evitarse las actividades de corte y pulido de materiales, estos deberán adquirirse listos para su uso o colocación o en su defecto efectuar los acondicionamientos mencionados en un lugar adecuado y autorizado; en el caso de ser realizados en el predio deberá acondicionarse un área especial, aislada a fin de mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecte o causen molestias a vecinos.
- v. Dar a los residuos un manejo adecuado colocándolos dentro del predio o, de no ser posible, en contenedores adecuados previa autorización, efectuando separación entre los del proceso de construcción y los equiparables a domésticos generados por el personal.
- vi. No utilizar los árboles como mesas de trabajo, no derribarlos, maltratarlos o podarlos.
- vii. Realizar un uso eficiente de recursos hidrológicos para procesos de construcción, acciones de limpieza u otros usos distintos al consumo humano directo.

III. Durante la Operación:

- a) Los equipos o maquinaria que provoquen ruido y/o vibraciones, incluyendo aparatos de aire acondicionado, climas artificiales o de aire lavado, plantas de generación de energía eléctrica de emergencia, equipos hidroneumáticos, entre otros, deberán cumplir lo señalado en la NOM-081-SEMARNAT vigente.
- b) Deberá registrar las descargas de aguas residuales ante las autoridades estatales o federales que corresponda, dependiendo si se trata de alcantarillado urbano o municipal o aguas nacionales o cuerpo receptor de jurisdicción federal, conforme a la NOM-001-SEMARNAT vigente y la NOM-002-SEMARNAT vigente.
- c) No arrojar a la vía pública o predios, terrenos o arroyos o ríos aguas residuales o utilizadas en el proceso de limpieza de maquinaria, equipo e instalaciones en general.
- d) Los residuos peligrosos que se generen deberán manejarse conforme al artículo 10 numeral III, VII, VIII; 19 fracción VII y 31 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.
- e) Los residuos sólidos no peligrosos deberán ser manejados conforme a los lineamientos de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y;
- f) Deberá establecer un programa apropiado para la prevención de cualquier contingencia civil o ambiental para casos de siniestro por fugas, derrames, explosión, etc., y contar con un sistema para control de incendios, colocar los extintores necesarios, establecer y señalizar una ruta de evacuación y habilitar y mantener funcional en todo momento por lo menos una puerta de emergencia y señalar la ruta de evacuación correspondiente tomado en cuenta la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, así como el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Agua Prieta, Sonora.

Artículo 140. Los servicios públicos municipales de limpia, mercados, panteones, tránsitos y obras públicas, deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación ambiental.

Artículo 141. Cuando las actividades sean riesgosas o altamente riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal competente podrá aplicar las medidas de seguridad o las sanciones procedentes para proteger el medio ambiente.

TITULO OCTAVO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142. En materia de protección al ambiente, prevención y control de la contaminación a la atmósfera, cuerpos de agua y suelos, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Establecerá los criterios para la protección al ambiente, prevención y control de la contaminación de la atmósfera, cuerpos de agua y suelos en bienes y zonas que no sean competencia de la Federación y/o del Estado;
- II. Aplicará los criterios para la protección al ambiente, con base en las Normas Oficiales Mexicanas, en la regulación ambiental aplicable y de acuerdo a los programas nacionales y estatales en la formulación y aplicación de los programas municipales de ordenamiento ecológico territorial, gestión de la calidad del aire, manejo integral de los residuos y de desarrollo urbano;
- III. Regulará las fuentes emisoras de contaminantes que incluyen, talleres, los giros mercantiles, de servicios, y las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares. Además de diversas como la descarga, depósito o quema a cielo abierto de residuos de competencia municipal;
- IV. Integrarán un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Ayuntamiento. La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. Los responsables de las fuentes contaminantes están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.
- V. Realizará actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, e imponer sanciones administrativas que correspondan por infracción a las mismas, conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- VI. Vigilar que la prestación de los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación ambiental;
- VII. Dar aviso a las autoridades estatales o federales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes, cuando éstas rebasen el ámbito de su competencia; y
- VIII. Ejercerán las demás facultades que les confieren la Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 143. Todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas responsables de las fuentes que emitan o puedan emitir cualquier tipo de contaminantes, estarán obligadas a:

- I. Obtener con anterioridad al inicio de sus operaciones, una Licencia de Funcionamiento Municipal de la fuente de que se trate, tramitándola a través de la Licencia Ambiental Integral Municipal;
- II. Aplicar las medidas, sistemas de control y equipos necesarios para minimizar o eliminar las emisiones contaminantes, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y en las condiciones establecidas en la Licencia Ambiental Integral Municipal;
- III. Instalar chimeneas. Para el diseño e instalación de chimeneas, deberá considerarse la altura efectiva de la chimenea o en su caso la que el Ayuntamiento, en colaboración de la Dirección, determinen.
- IV. Integrar en el formato que determine la Dirección, un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y remitirlo a estas autoridades anualmente mediante la Cédula de Operación Anual;
- V. Medir las emisiones de contaminantes con la periodicidad que se determine en las Normas Oficiales Mexicanas o en su defecto, el Ayuntamiento a través de la Dirección; registrar los resultados de la medición en el formato que estas autoridades precisen y remitir los registros cuando así se los soliciten;
- VI. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes con la periodicidad que determine la Dirección, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas o colinde con áreas naturales protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos puedan causar daños a la salud pública y a los ecosistemas;
- VII. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;
- VIII. Dar aviso anticipado al Dirección del inicio de operación de sus procesos y de los paros programados de éstos, y de inmediato, cuando los paros de los procesos sean circunstanciales si éstos pueden provocar contaminación;
- IX. Dar aviso de inmediato a Dirección, en el caso de ocurrir alguna falla en el equipo de control, para que determinen lo conducente cuando la falla pudiera provocar contaminación;
- X. Llevar bitácoras del consumo de materias primas e insumos que en su manejo, uso o procesamiento genere algún tipo de emisión contaminante;
- XI. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y
- XII. Las demás que en la materia se establezcan por la regulación ambiental.

CAPITULO II
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 144. Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Municipio;
- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;
- Al Municipio y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;
- Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la eco-eficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera, y;
- La preservación y el aprovechamiento sustentable de la atmósfera es responsabilidad concurrente de las autoridades y ciudadanos.

Artículo 145. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se considerarán como:

I. Fuentes emisoras de contaminación atmosférica de competencia municipal:

- a) Los establecimientos comerciales o de servicios, excepto los sectores que sean competencia estatal y exclusivos de la Federación establecidos en el artículo 111 bis de la Ley General;
- b) Los bienes y zonas de competencia municipal;
- c) Los vehículos automotores destinados al servicio privado de transporte que circulen dentro del territorio municipal, y;
- d) Las que no sean de competencia estatal o federal.

Artículo 146. La Dirección, dentro de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas municipales, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, de competencia municipal;
- II. Aplicar los criterios generales que establece éste Reglamento para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano municipales;
- III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal, no exceder los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, Normas Ambientales Estatales, y demás criterios o lineamientos ambientales establecidos en el presente Reglamento;
- IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;

- V. Integrar y mantener actualizados los reportes de monitoreo ambiental;
- VI. Formular y aplicar, programas de gestión de calidad del aire con base en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio del Municipio;
- VII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente compatibles o eco-eficientes, con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera, y;
- VIII. Ejercer las demás facultades que les confieren los demás ordenamientos aplicables.
- Artículo 147.** Los responsables de las actividades industriales, comerciales, de servicio, recreativas, públicas o privadas que emitan contaminantes atmosféricos deberán cumplir con la legislación ambiental vigente.
- Artículo 148.** Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos con pistola de aire comprimido sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.
- Artículo 149.** Queda prohibido almacenar solventes y sustancias aromáticas o tóxicas en recipientes abiertos en cualquier volumen.
- Artículo 150.** Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.
- Artículo 151.** En los planes de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y de desarrollo urbano, se considerarán las condiciones topográficas, climáticas y meteorológicas, así como la información obtenida del monitoreo atmosférico para establecer los programas de control de contaminantes en la atmósfera.
- Artículo 152.** Los establecimientos de fuentes fijas, que generen emisiones de olores, de humos, gases, polvos entre otros, deberán estar provistos de equipos, sistemas, instalaciones o procesos que controlen la contaminación, a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales establecidos en la Ley General o Estatal y no ocasionen molestias a los vecinos, residentes, transeúntes o personas que trabajen en la zona.

SECCIÓN I. FUENTES FIJAS

- Artículo 153.** Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Ambientales Estatales. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, también deben cumplir con la Ley Estatal y el presente Reglamento.
- Artículo 154.** Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material vegetal resultante de la limpieza, desmonte o despalle de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin. El Municipio solamente podrá expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause un riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique por razones aplicables a juicio de las autoridades respectivas. La incineración, mediante métodos controlados, de cualquier residuo, a excepción de los que la Ley General u otra legislación federal consideren como peligrosos, quedará sujeta a las disposiciones de emisiones señaladas en la Ley Estatal.
- Artículo 155.** Solo se permitirán quemas o combustiones que se efectúen con fines de capacitación o adiestramiento de personal para combate de incendios, previa solicitud y obtención de la autorización ante la autoridad competente, la supervisión del evento corresponde también a la autoridad competente.
- Artículo 156.** Los establecimientos, empresas o negocios donde se efectúen actividades industriales, comerciales o de servicio que generen partículas o polvos, deberán incrementar las medidas de control correspondientes para minimizar sus emisiones. Asimismo deberán realizar monitoreos ambientales al límite de propiedad para evaluar sus emisiones de acuerdo a la normatividad vigente, a solicitud de la Autoridad Municipal.
- Artículo 157.** Los propietarios de terrenos baldíos que generen o puedan generar tolvaneras deberán poner la cubierta vegetal, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas que les sean aplicables o requeridas.
- Artículo 158.** Las personas físicas o morales que realicen actividades de construcción, demolición, remodelación y otras, que por sus características puedan generar polvos, deberán contar con pasarelas, tapancos, mamparas y sistemas de humectación, para evitar la dispersión o arrastre de partículas, polvo o cualquier otro material o residuo hacia el exterior de la propiedad.
- Artículo 159.** Los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, cualquiera que sea el giro, deberán contar con áreas verdes, que permitan minimizar o eliminar la erosión del suelo y sus consecuentes efectos en la calidad del aire. Los establecimientos que hagan uso intensivo de agua como auto lavados y otros similares, deben cumplir con la NOM-002-SEMARNAT vigente, además de las medidas de contención para evitar el flujo de agua residual hacia la vía pública o cuerpos de agua naturales o modificados.
- Artículo 160.** Los panteones, funerarias, establecimientos de atención médica o cualquier otro tipo de establecimientos que cuenten con hornos crematorios, deberán instalar sistemas de prevención y control de la contaminación que cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT vigente.
- Artículo 161.** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante OLDAP a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

SECCIÓN II. FUENTES MÓVILES

- Artículo 162.** Los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, no podrán circular en el territorio de este Municipio.
- Artículo 163.** El Municipio, podrá establecer y operar sistemas de verificación vehicular con el objeto de controlar las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores destinados al transporte público. Dicha verificación deberá efectuarse conforme a los programas estatales y municipales que se establezcan.
- Artículo 164.** Los vehículos automotores que circulen en el territorio de la entidad, deberán utilizar sistemas, equipos y combustible, de la tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.
- Artículo 165.** La autoridad municipal fomentará el uso de tecnologías enfocadas a mejorar la eficiencia en el consumo de combustibles de vehículos automotores de uso público y particular, independientemente de su modelo o de las medidas de eficiencia con que estén equipados de fábrica.
- Artículo 166.** La autoridad municipal, podrá celebrar convenio de coordinación en materia de contaminación vehicular con el Gobierno del Estado.
- Artículo 167.** Para materializar los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior, deberán realizarse las siguientes acciones:
- I. Ejecutar los programas que establezcan para prevenir y controlar la contaminación producida por el tránsito de vehículos.
 - II. Aplicar las medidas de control que se establezcan para registrar la circulación de vehículos conforme al programa que elabore el Gobierno del Estado.
 - III. Ejecutar los programas de verificación vehicular de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de aquellos que se encuentren registrados en el Municipio, y;
 - IV. Aplicar sanciones y medidas de seguridad a los conductores o propietarios de vehículos conforme a lo que establezcan los reglamentos municipales.
- Artículo 168.** El Municipio, establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes del transporte público estatal, incluida la promoción ante la autoridad competente de la suspensión o retiro de la circulación, en casos de contaminación ostensible, o se incumpla con los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.

Artículo 169. Los vehículos que transiten en el territorio municipal y transporten materiales o residuos a granel, que por sus características puedan derramarse o dispersarse en la vía pública, emitirse al aire en forma polvo, partículas u olores, deberán cubrir totalmente su carga con implementos tales como lonas, tapas o cualquier otro a fin de evitar dichos problemas durante su tránsito; en caso contrario, el responsable deberá reparar el daño y se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 170. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección y en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil, tomará las medidas necesarias para prevenir y controlar contingencias ambientales por contaminación atmosférica para un sector y/o población en general del Municipio, cuando se excedan los parámetros de calidad del aire que establezca las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 171. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción municipal, cuando la misma se efectúe con autorización expedida por la Dirección y de apego a las Normas Oficiales Mexicanas relativas y en relación con quemas agrícolas deberán:

- I. Cumplir con lo establecido con la NOM-015 SEMARNAT/SAGARPA; y
- II. Presentar toda documentación y formatos en tiempo y forma que la NOM-015 SEMARNAT/SAGARPA establece, a la Dirección, entregando copia a la autoridad agraria correspondiente y la unidad municipal de protección civil.

Artículo 172. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar a la Dirección, una solicitud por escrito, cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se realice el evento, entregando copia a la autoridad agraria correspondiente y la unidad municipal de protección civil, justificando ampliamente el motivo por el que requiere dicha acción. La Dirección analizará dicha solicitud y resolverá, en un plazo no mayor de quince días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso.

Artículo 173. El Ayuntamiento, no permitirá quemas a cielo abierto cuando se genere contaminantes tóxicos que puedan causar alteraciones, daños o molestias a la salud de la población expuesta, o para quemar residuos sólidos urbanos. Se podrá suspender de manera total o parcial, temporal o definitiva el permiso que hubieren otorgado cuando se presente algún evento extraordinario de contingencia ocasionado por las combustiones, o cuando las condiciones ambientales y meteorológicas no permitan una adecuada dispersión de los contaminantes.

Artículo 174. Sólo se permitirá la realización de los simulacros de incendios y fuegos controlados previa autorización de la autoridad competente y dando aviso al Ayuntamiento.

Artículo 175. La Dirección establecerá y operará sistemas de monitoreo de la calidad del aire, con el fin de evaluar la calidad del aire ambiente de los centros de población de acuerdo a los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con el apoyo técnico de las autoridades en materia ambiental y de las instituciones académicas o de investigación, y remitirán a dichas dependencias los reportes locales de monitoreo atmosférico para que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental, conforme a los acuerdos de coordinación correspondientes.

CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 176. El Municipio al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas de su competencia, observará los siguientes criterios:

- I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre. Es necesario conservar y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población;
 - II. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de sustancias de residuos sólidos y líquidos, domésticos e industriales; se debe regular corregir y sancionar toda acción actividad negligente o intencional que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua;
 - III. Requerirá a quienes generen descargas de aguas cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia, implementando un tratamiento adecuado sin contraponerse a la autoridad y estar de acuerdo con la Dirección; y
- IV. El vertimiento inadecuado e innecesario del líquido potable en aceras y calles.
- Artículo 177.** El Municipio, conforme a lo dispuesto en la Ley de Agua, prestará el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento, disposición y reúso de aguas residuales de la siguiente forma:
- I. A través de un organismo público descentralizado municipal o de una empresa de participación municipal mayoritaria;
 - II. Mediante el régimen de concesión;
 - III. En concertación con particulares y/o con los sectores social y privado;
- IV. En coordinación y asociación con el Estado o de otros estados, a través de un organismo operador intermunicipal; o
- V. Mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste a través de la Comisión asuma la prestación de los servicios en forma transitoria o en forma coordinada con los Ayuntamientos.

Artículo 178. En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas corresponde al Organismo Operador Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades reciban el estricto tratamiento de potabilización;
 - II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
 - III. Vigilar y controlar el uso y la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;
- IV. El Municipio deberá llevar y actualizar el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre, y proporcionar la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al registro nacional de descarga, a cargo de la Federación;
- V. Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga señaladas por la Comisión Nacional del Agua, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada caso;
- VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, en caso de que existan descargas o vertimiento en las aguas encontradas en el Municipio de materiales radioactivos u otros de competencia Federal; y
- VII. Promover el reúso de aguas residuales tratadas en la industria, agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 179. En el ámbito de su competencia, la autoridad correspondiente vigilará y supervisará el aprovechamiento sustentable de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, promoviendo los estudios tendientes a la preservación y mantenimiento de los ecosistemas acuáticos y las especies susceptibles a ser aprovechadas.

Artículo 180. Atendiendo las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en cuerpos de agua asignadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia que por sus características físicas, químicas y biológicas repercutan a la salud de las personas, la flora, la fauna, a los bienes del Municipio o que alteren el paisaje; así mismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones reglamentarias que al efecto determinen la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría, respectivamente.

Artículo 181. Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante el Organismo Operador en los formatos que para ese efecto se expidan, deberá registrarse también los lodos que generen dichos sistemas.

Artículo 182. Los establecimientos que utilicen agua, para el lavado de vehículos automotores, deberán de implementar sistemas de optimización y reciclaje de agua para reducir su consumo y reutilizarla en el mismo proceso, de conformidad con la regulación ambiental correspondiente.



Artículo 183. El Organismo Operador establecerá un registro de la instalación y operación de sistemas de tratamiento, de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, a fin de facilitar la inspección, vigilancia y evaluación necesaria.

CAPITULO V DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 184. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Ayuntamiento y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Los residuos deben ser controlados en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- V. Los usos productivos del suelo deben evitar fenómenos adversos como la erosión, degradación, desertificación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;
- VI. En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o de degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno;
- VII. La realización de cualquier obra o actividad que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración;
- VIII. La utilización de agroquímicos, sustancias tóxicas y peligrosas debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar; y
- IX. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos deberán realizarse las acciones para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en las actividades previstas por los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.
- X. Se deberán cumplir las disposiciones que contenga el Reglamento de Limpia Municipal vigente.

Artículo 185. Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán en:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. El Reglamento de Limpia municipal vigente.
- III. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios;
- IV. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;
- V. Los requisitos para el otorgamiento de apoyos a las actividades agrícolas, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas; y
- VI. Las actividades de extracción de materias del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales; las excavaciones y las acciones que alteren la cubierta y suelos forestales.

Artículo 186. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normatividad correspondiente, que para tal efecto establezca la Federación. Los contenedores para el manejo de residuos sólidos no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva o molestias en la vía pública; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos. Así mismo, los contaminantes deberán contar con tratamiento previo a fin de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. La modificación, trastornos o alteraciones en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo;
- IV. La contaminación de las aguas subterráneas y otros cuerpos del agua; y
- V. Los riesgos y problemas en la salud.

Artículo 187. Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos. De manera especial, no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el Municipio, si no se cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas y con los requisitos jurídicos administrativos requeridos para el caso.

Artículo 188. Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias, materiales o residuos contaminantes en los suelos, se sujetará a lo que disponga la legislación aplicable así como sus disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 189. Los propietarios o poseedores de predios y los titulares de áreas concesionadas cuyos suelos se encuentren contaminados serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Artículo 190. La Dirección promoverá en coordinación con las dependencias estatales y federales competentes que los productores y agrupaciones agrícolas realicen un uso racional y con apego a las disposiciones aplicables de los plaguicidas y fertilizantes, propiciando el aprovechamiento y conservación del suelo.

Artículo 191. Cuando la realización de obras o actividades que puedan provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, preparación o regeneración de los daños producidos.

Artículo 192. Queda prohibido descargar residuos sólidos y líquidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, baldíos, fincas abandonadas, terrenos agrícolas, o cualquier área de jurisdicción municipal no destinada para ese fin.

Artículo 193. Los propietarios de lotes baldíos, fincas abandonadas o terrenos agrícolas, deberán aplicar las medidas necesarias para impedir su utilización como lugares de disposición de residuos, así mismo, son responsables de mantenerlos permanentemente libres de fauna nociva, maleza y/o contaminantes de cualquier tipo que causen o puedan causar daños y/o afectaciones al ambiente o a la población.

Artículo 194. El otorgamiento de permisos para ocupar la vía pública con mercados sobre ruedas o tianguis, espectáculos, ferias o cualquier acto de comercio que genere basura y desperdicios deberá comprender además una cuota especial para la recolección de los desechos o en caso contrario, deberá tener su servicio gremial de limpieza propio, que deberá utilizar a principio y al final de sus operaciones.

Artículo 195. Los comerciantes a que hacen mención los artículos anteriores en caso de no observancia de estas disposiciones, se harán acreedores a la suspensión o cancelación de sus permisos, sin menoscabo de las sanciones procedentes.

Artículo 196. Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes o que, por descuido, puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos, así como incumplir el Reglamento de Limpia del Municipio vigente.

CAPITULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS

Artículo 197. En materia de prevención y control de la contaminación por residuos, corresponde al Ayuntamiento:

- Formular, con la participación de los sectores social y privado, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, que deberá ser congruente con el Programa Estatal y Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- Controlar y vigilar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- Prestar, por sí o a través de gestores o concesionarios, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- Establecer y mantener actualizado, con la participación que le corresponda al Estado, el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;



Coadyuvar, en coordinación con el Estado y la Federación, en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

Efectuar el cobro por la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como de los residuos de manejo especial, cuando se requiera; y

Las demás atribuciones que establezcan la legislación aplicable.

Artículo 198. La Dirección, de acuerdo con las disposiciones aplicables, podrán solicitar a las autoridades estatales y federales competentes, la asesoría para implementar y mejorar los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, así como para identificar alternativas de reutilización y disposición final de dichos residuos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

Artículo 199. La Dirección propiciará la celebración de acuerdos de coordinación con el Estado para el aprovechamiento de economías de escala en cualquiera de las etapas de la gestión integral de residuos sólidos urbanos, a fin de avanzar en el desarrollo de mecanismos de regionalización.

Artículo 200. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que se genere, almacene, recolecte o disponga de residuos sólidos urbanos, deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 201. Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos y líquidos que produzcan, así como los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 202. A efecto de evitar daños al ambiente por un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales, generados dentro del territorio municipal, los responsables de su generación deberán entregar a la Autoridad correspondiente durante el primer bimestre de cada año, la Declaración Anual de Residuos Sólidos Industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

Artículo 203. Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades así como los daños de salud, al ambiente o al paisaje, y podrán ser sancionados conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 204. Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine el Estado y la Federación, en caso de ser competencia municipal, las que establezca el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, así mismo, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 205. Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente acondicionados o protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

Artículo 206. El ayuntamiento a través de la Dirección podrá autorizar la prestación del servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos urbanos provenientes de actividades comerciales y de servicios

Artículo 207. Los procesos industriales, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Federación.

Artículo 208. El Ayuntamiento promoverá que en la generación y utilización de empaques y envases de todo tipo de productos se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos urbanos; asimismo, promoverán entre cualquier persona física o moral responsable de generar en el mercado productos que con su uso se conviertan en residuos, la implementación de medidas necesarias para que los envases de dichos productos favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de éstos. Igualmente, promoverán que dichos sujetos participen en el establecimiento de sistemas organizados de gestión de dichos residuos, por sí o a través de la autoridad, con cargo a los consumidores de los mismos.

CAPITULO VII DE LOS CRITERIOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 209. En el manejo integral de residuos se considerarán los siguientes criterios:

- I. La gestión de residuos se llevará a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar al ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire, el suelo, la fauna o la flora; sin provocar incomodidades por ruidos, olores y sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés por sus características naturales;
 - II. La generación de residuos, su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro deben prevenirse y minimizarse, y su manejo integral debe implementarse para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;
 - III. Corresponde a quien genere residuos la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños que éstos produzcan. Toda persona física o moral que produce, genera o gestiona un residuo está obligada a asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes;
 - IV. La participación de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores y empresas de servicios de manejo de residuos con las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable, económicamente factible y socialmente justo;
 - V. Los residuos deben valorizarse para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;
 - VI. El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación deben fomentarse para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;
 - VII. La disposición final de residuos solo se permitirá a aquéllos cuya valorización o tratamiento demuestre que no es tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;
 - VIII. La remediación de los sitios contaminados se deberá realizar de manera inmediata para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;
 - IX. Se fomentará la producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable;
 - X. La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos se aplicarán bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;
 - XI. La recolección y tratamiento de residuos es un servicio de carácter esencial para la comunidad, en garantía de la salubridad y la preservación del ambiente;
 - XII. Las empresas generadoras de residuos sólidos urbanos, deberán contar con las autorizaciones correspondientes emitidas por la Dirección para la disposición final de éstos residuos; y
 - XIII. Toda persona física o moral que pretenda brindar el servicio de transporte de residuos sólidos urbanos, deberá de contar con el registro vigente como prestador de servicios en materia de manejo y transporte de estos residuos, emitido por la Dirección.
- Artículo 210.** Los criterios ecológicos para el manejo integral de residuos se considerarán en:
- I. Los requisitos para los apoyos que el Ayuntamiento otorgue a las diversas actividades para que promuevan la generación, manejo y disposición final sustentable de los residuos;
 - II. El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos en materia ambiental;
 - III. La elaboración y autorización de planes de manejo de residuos;
 - IV. La operación y administración del sistema de recolección, limpia y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
 - V. La prestación de servicios de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
 - VI. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos; La elaboración y administración de programas municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico;
 - VII. La introducción a la Entidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y
 - VIII. El otorgamiento y autorización de los permisos correspondientes en cualquiera de las actividades de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

CAPITULO VIII
DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO INTEGRAL Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 211. Se requiere autorización o concesión, según corresponda, del Ayuntamiento, a través de la Dirección para:

- I. La utilización de residuos sólidos urbanos en procesos productivos;
- II. El acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros;
- III. El establecimiento de confinamientos para residuos sólidos urbanos, la incineración y el transporte de dichos residuos;
- IV. El establecimiento de sitios de disposición final para residuos sólidos urbanos;
- V. La disposición de residuos sólidos urbanos por parte de prestadores de servicios en sitios de disposición final propiedad del Ayuntamiento;
- VI. La transferencia de autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento;
- VII. La utilización de tratamientos de residuos sólidos urbanos;
- VIII. Las demás actividades que establezcan, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas; y
- IX. El registro como prestador de servicios en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

Artículo 212. Los planes de manejo y el manejo integral de los residuos observarán lo dispuesto en la legislación aplicable; estos planes de manejo deberán contener la siguiente información básica:

- I. Objetivos específicos y calendario de implantación del plan de manejo;
- II. Inventario de sus residuos;
- III. Definición de la estructura de manejo, jerarquía y definición de responsabilidades;
- IV. Procedimientos usuales de manejo de residuos y propuesta para mejorar dicho manejo;
- V. Mecanismos de seguimiento y evaluación del plan de manejo y sujetos responsables de estas acciones; y
- VI. Datos de los responsables técnicos de la elaboración del plan de manejo.

Artículo 213. Los generadores de residuos sólidos urbanos deberán registrarse ante la Dirección como empresas generadoras de residuos sólidos urbanos y registrarán, igualmente, los planes de manejo correspondientes. Para tal efecto, deberán formular y ejecutar los planes de manejo de los residuos que se incluyan en los listados contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y de acuerdo con lo previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley.

Artículo 214. Los generadores de residuos sólidos urbanos serán responsables del manejo y disposición final de los residuos que generen. Dichos generadores podrán contratar los servicios de manejo y disposición final de sus residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Dirección, asimismo, podrán transferir dichos residuos a terceros para su utilización como materias primas o insumos dentro de sus procesos, haciéndolo del conocimiento de la Dirección, previamente a su transferencia, la cual se hará mediante un plan de manejo para dichos residuos basado en la minimización de sus riesgos.

Artículo 215. Cuando se contraten los servicios a que se refiere el párrafo anterior y los residuos sean entregados a las empresas o gestores contratados, la responsabilidad por las operaciones objeto de tales contratos será de dichas empresas o gestores, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador como tal.

Artículo 216. Las empresas o gestores contratados deberán mantener vigentes las autorizaciones mencionadas en este artículo; en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 217. Las personas física o moral interesadas en obtener las autorizaciones de la Dirección a que se refiere el artículo anterior deberán presentar ante ésta una solicitud, mediante el formato correspondiente; dichas autorizaciones se otorgarán para llevar a cabo los servicios para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, siempre y cuando se cuente con la infraestructura necesaria para tal efecto.

Artículo 218. Los generadores de residuos sólidos urbanos están obligados a entregarlos al Ayuntamiento para su reciclado, valorización o eliminación, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan. El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de dichos residuos en el momento en que se haga su entrega.

Artículo 219. Los generadores de residuos sólidos urbanos deberán disponer sus residuos separados cuando menos en residuos orgánicos e inorgánicos.

Artículo 220. Las autorizaciones podrán ser canceladas cuando se incumpla en lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Reglamento.

Artículo 221. Para ingresar al Municipio residuos sólidos urbanos se deberán de presentar copia de los permisos otorgados por la autoridad competente.

TÍTULO NOVENO
PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR EMISIÓN DE RUIDO, OLORES, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA,
LUMÍNICA Y RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 222. Compete al Ayuntamiento, la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, perjudiciales al ambiente o al equilibrio ecológico, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que, conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley, que no sean competencia del Estado o la Federación.

Artículo 223. El Ayuntamiento, para la aplicación del presente Capítulo, sin menoscabo o detrimento de la normatividad ambiental estatal y federal, tendrá entre sus atribuciones:

- I. Expedir la normatividad, instructivos, circulares, recomendaciones, criterios, acuerdos y demás disposiciones generales;
- II. Requerirle al responsable de la fuente, la comprobación del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad correspondiente;
- III. Aplicar la sanción correspondiente, en caso de que se rebasen los límites máximos permitidos; y
- IV. Ordenar la suspensión o clausura previa audiencia del interesado de las fuentes contaminantes en forma inmediata, en caso de que el responsable no realice las corrección pertinente, independientemente del proceso administrativo que le instaure al responsable, esto a fin de evitar posibles efectos en el ambiente o la salud y bienestar de las personas;

Artículo 224. Para asegurar la protección de la salud y el bienestar humano, la calidad ambiental y el equilibrio ecológico de la contaminación generada por la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Toda persona física o moral, pública o privada que realice o pretenda realizar actividades industriales, mercantiles, de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas pertinentes para no exceder los límites máximos permisibles, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para minimizar dichas emisiones a niveles tolerables, o en su caso, optar por su reubicación;
- II. Para la realización y/o autorización de las obras o actividades, a que se refiere el párrafo anterior, predomina el beneficio ambiental colectivo, la salud y el bienestar social, sobre el beneficio económico particular del responsable de la fuente fija que realice o pretenda realizar dichas actividades;
- III. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como en centros escolares, hospitalarios, culturales, recreativos y áreas verdes, la instalación de establecimientos industriales, mercantiles, de servicios y de cualquier otro giro que por su emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, puedan ocasionar molestias a la población;



- IV. Queda prohibido producir emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, luminica y radiaciones electromagnéticas perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría, así como las disposiciones legales respectivas.
- V. El responsable de la fuente generadora que realice las obras o actividades, rebasando los límites máximos permisibles, señalados en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, está obligado a indemnizar a las personas que resulten afectadas por daños en la salud y/o a pagar el costo de reparación o reposición de sus bienes afectados, derivados de las emisiones. Asimismo, también es responsable de los impactos producidos en el ambiente, por motivo de sus emisiones, en cuyo caso se deberán reparar los daños o en su caso, compensarlos.

CAPITULO II DE LAS EMISIONES DE RUIDO

Artículo 225. El límite máximo permisible de emisión de ruido en fuentes fijas, se medirá en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio de la fuente, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 226. Para la determinación del grado de molestia se utilizarán al menos 5 reactivos tipo Likert, cada uno de ellos con 5 grados ó puntos y considerándose su valor como ordinal, de tal manera que se obtenga el valor de la mediana, mismo que deberá ser de 4 como grado de molestia máximo permisible.

Artículo 227. Las fuentes fijas ubicadas en zonas habitacionales o colindantes con casas habitación y que requieran laborar durante días y horas hábiles e inhábiles, previamente al inicio de operaciones deberán demostrar al Ayuntamiento, el cumplimiento, tanto de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, como de los grados de molestia y los horarios indicados por la Dirección; esto a fin de minimizar las molestias que pudieran causar, por la realización de sus obras y/o actividades, a las personas que residen en las inmediaciones (hasta donde se perciba la emisión de ruido generada) de la fuente fija.

Artículo 228. Las emisiones producidas en casas habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. Sin embargo, la reiterada (en 3 ocasiones o más), realización de actividades que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas, y en tal caso, el Ayuntamiento, probados los hechos motivo de la queja, aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 229. En caso de que sin rebasarse el límite máximo permisible de emisión de ruido, se rebasare el valor máximo permisible de molestia de 4, el responsable de la fuente emisora de ruido deberá realizar las acciones necesarias para minimizar, en las personas que residan en sus inmediaciones, los efectos nocivos y/o molestos de sus emisiones de ruido, de tal forma que sea factible el desarrollo armónico de las obras o actividades realizadas con el bienestar de las personas. Asimismo, el Ayuntamiento también podrá determinar lo conducente para tal fin.

Artículo 230. Aunado a lo anterior y hasta en tanto no disminuyan del nivel de molestia de 4, los responsables de la fuente fija deberán obtener el consentimiento de las personas afectadas, mismo que deberán presentar ante el Ayuntamiento, a fin de poder continuar con el desarrollo de sus obras y/o actividades, en caso contrario deberán abstenerse de seguir realizando las actividades que generan las emisiones que ocasionan tal grado de molestia.

Artículo 231. En caso de exceder los límites máximos permisibles de emisión de ruido y/o el grado máximo permisible de molestia, el responsable de la fuente deberá suspender de inmediato las actividades que generen dichas emisiones, hasta en tanto cumpla con los límites máximos permisibles y nivel máximo de molestia permisible correspondientes; asimismo, la Dirección podrá dictar las medidas pertinentes para tal fin, además de las sanciones a que se haga acreedora la fuente fija.

Artículo 232. Los circos, ferias, juegos mecánicos, salones de fiestas y/o eventos, centros de baile, espectáculos o cualquier otro evento de recreación, comercial y/o de servicio que se instale o realice actividad en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, lugares de descanso, casas habitación y otros sitios donde las emisiones dificulten cualquier actividad, se deberá ajustar a un límite máximo de emisión de 55 decibeles [dB (A)]. Este nivel se medirá en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y le corresponde realizarlo al responsable de la fuente generadora de ruido, para efecto de conocer la magnitud de su emisión de ruido y para mostrarla al público y/o Autoridad que así lo solicite y tomar las medidas pertinentes a que haya lugar.

Artículo 233. Las fuentes fijas o móviles, que produzcan emisiones sonoras en la vía pública o en el ambiente utilizadas con fines publicitarios, requerirán previamente al inicio de sus actividades, del permiso que otorgará la Dirección, mediante formato de solicitud que para tal efecto expida; Quedando condicionado:

- I. Para fuentes fijas, siempre que no exceda un límite de 75 dB (A), de tal manera que no ocasione daños a la salud ni molestia en las personas; y
- II. En caso de fuentes móviles a no realizar actividades cerca de zonas hospitalarias, centros escolares, centros culturales o recreativos y zonas habitacionales en su recorrido publicitario, cuyo horario deberá estar comprendido entre las 8:00 hrs y las 20:00 hrs, a efecto de minimizar las molestias que se pudieran generar.

Artículo 234. Para efectos de prevenir y controlar la contaminación originada por la emisión de ruido, ocasionada por automóviles, camiones, autobuses, tracto-camiones y similares, que circulen en vialidades de jurisdicción municipal se establecen los siguientes límites permisibles expresados en dB (A).

Peso bruto vehicular (Kg)	hasta 3,000	más de 3,000 y hasta 10,000	más de 10,000
Límite Máximo Permisible dB (A):	79	81	84

Los valores anteriores serán medidos a 15 m de distancia de la fuente por el método dinámico. Para el caso de las motocicletas, así como de las bicicletas y triciclos motorizados, el límite máximo permisible será de 84 dB (A). Este valor será medido a 7.5 metros de distancia de la fuente por método dinámico. Las mediciones deberán realizarse de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 235. Queda prohibida en áreas habitacionales, hospitalarias o de descanso la circulación de vehículos con escape abierto, uso de claxon y de los que produzcan ruido u otras emisiones por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Artículo 236. En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realicen en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar el límite de 90 dB (A) de las siete a las veinte horas y de 85 dB (A) de las veinte a las siete horas, medidos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 237. Se fijarán para cada caso particular, zonas de restricción, conforme a la dispersión de emisiones, oyendo previamente a los interesados, a fin de señalar su extensión, los límites máximos permitidos de emisiones originados en las mismas zonas, tomadas en las colindancias del predio que se desee proteger, así como las medidas de prevención y control recomendables.

CAPITULO III DE LAS EMISIONES DE OLORES

Artículo 238. El responsable de la fuente generadora de olores está obligado a caracterizar y cuantificar sus emisiones con olores; esto a fin de tener valores de referencia para fundamentar su impacto ambiental ó determinar si se rebasan o no los límites máximos permisibles especificados en las normas y/o criterios aplicables.

Artículo 239. Para prevenir que las emisiones de olores rebasen los límites máximos permisibles correspondientes, el responsable de la fuente está obligado a implementar, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Información al Público y señalización de advertencia al exterior de sus instalaciones;
- II. Medición y/o determinación de sus emisiones;
- III. Optimización de procesos a fin de aprovechar el contenido energético de sus emisiones;
- IV. Instalación de barreras físicas y/o colectores de energía luminica;



- V. Instalación de equipo de control;
- VI. Solucionar las quejas o denuncias que los vecinos a la fuente realicen en relación con las emisiones de energía lumínica; y
- VII. Las otras medidas que determine el Ayuntamiento.

Artículo 240. Es obligación del responsable de la fuente generadora de olores el minimizar y/o evitar sus emisiones a niveles tales que no ocasionen molestias a la población. Para lo anterior, el responsable de la fuente generadora de olores deberá implementar las medidas que sean pertinentes para tal fin y además recabar y obtener el consentimiento siempre y cuando se tenga conocimiento de sus efectos de las personas que se ven afectadas por sus emisiones de olores.

Artículo 241. En caso de que los límites máximos permisibles establecidos sean rebasados por las emisiones de olores generados por las fuentes fijas, el responsable de la misma deberá suspender de inmediato las obras y actividades, hasta en tanto no implemente las medidas pertinentes que reduzcan la magnitud de las mismas, de tal manera de estar por debajo de los límites máximos permisibles correspondientes.

CAPITULO IV DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE VIBRACIONES

Artículo 242. Con el fin de eliminar y/o reducir las vibraciones, así como su propagación, el responsable de la fuente fija deberá implementar las medidas necesarias a fuente de emisión de vibraciones, para mantener el equilibrio estático y dinámico de la misma y así minimizar o evitar la generación de las mismas.

Artículo 243. Cuando los límites de propiedad estén definidos por paredes contiguas a otras construcciones, no se permitirá apoyar los equipos de transmisión de fuerza en dichas paredes, a fin de que no se transmitan las vibraciones de una construcción a otra.

Artículo 244. Para corregir, minimizar y/o eliminar la transmisión o propagación de vibraciones al exterior del predio de la fuente fija, deberán tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes, techos o forjados de separación entre edificios de cualquier clase o actividad;
- II. El anclaje de toda máquina u dispositivo móvil en suelo o estructura que dé al exterior ni directamente conectada con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios apropiados para tal fin;
- III. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aislado de la estructura de la edificación y del suelo del edificio o nave por medio de materiales absorbentes de la vibración;
- IV. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0.70 metros de los muros perimetrales; y
- V. Los conductos por donde circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan elementos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generales en tales máquinas. Además las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Asimismo, las aberturas de los muros para el paso de conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

CAPITULO V DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA

Artículo 245. Para prevenir que las emisiones de energía térmica rebasen los límites máximos permisibles correspondientes, el responsable de la fuente está obligado a implementar, entre otras, las siguientes acciones:

- Información al Público y señalización de advertencia al exterior de sus instalaciones;
- Medición y/o determinación de sus emisiones;
- Optimización de procesos a fin de aprovechar el calor contenido en sus emisiones;
- Instalación de aislamientos y/o radiadores;
- Instalación de equipo de control de emisiones; y
- Las otras medidas que determine el Ayuntamiento.

Artículo 246. En caso de que los límites máximos permisibles establecidos sean rebasados por las emisiones de energía térmica generadas por las fuentes fijas, el responsable de la misma deberá suspender de inmediato las obras y actividades, hasta en tanto no implemente las medidas pertinentes que reduzcan la magnitud de las mismas, de tal manera deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles correspondientes.

CAPITULO VI DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA

Artículo 247. Para prevenir que las emisiones de energía lumínica rebasen los límites máximos permisibles correspondientes, el responsable de la fuente está obligado a implementar, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Información al público y señalización de advertencia al exterior de sus instalaciones;
- II. Medición y/o determinación de sus emisiones;
- III. Optimización de procesos a fin de aprovechar el contenido energético de sus emisiones;
- IV. Instalación de barreras físicas y/o colectores de energía lumínica;
- V. Instalación de equipo de control; y
- VI. Las otras medidas que determine el Ayuntamiento.

Artículo 248. En caso de que los límites máximos permisibles establecidos sean rebasados por las emisiones de energía lumínica generadas por las fuentes fijas, el responsable de la misma deberá suspender de inmediato las obras y actividades, hasta en tanto no implemente las medidas pertinentes que reduzcan la magnitud de las mismas, de tal manera de estar por debajo de los límites máximos permisibles correspondientes.

Artículo 249. El responsable de la fuente generadora de energía lumínica está obligado a conocer los niveles de iluminación ambiental, en el límite de propiedad; esto a fin de tener valores de referencia para fundamentar su impacto ambiental o si se rebasan o no los límites máximos permisibles especificados en las normas y/o criterios aplicables a la materia.

Artículo 250. Para minimizar y/o evitar efectos adversos en la salud y bienestar humana, la realización de obras o actividades que generen emisiones de energía lumínica y que se realicen contiguas a zonas habitacionales, quedan prohibidas en el horario de 20:00 horas a las 5:00 horas. Para lo anterior, en sus actividades de inspección el Ayuntamiento, en su ámbito de competencia, procederá a la suspensión inmediata de actividades, independientemente de los procedimientos administrativos que correspondan para los responsables de las fuentes emisoras.

CAPITULO VII DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS

Artículo 251. A fin de proteger la salud humana de los efectos adversos, derivados de la exposición a radiaciones electromagnéticas en el ambiente, en los criterios ecológicos aplicables que se emitan se deberán considerar las recomendaciones emitidas por la Comisión Internacional de Protección Contra las Radiaciones No Ionizantes (CIPCRNI).

Artículo 252. Para prevenir que las emisiones de radiación electromagnética rebasen los límites máximos permisibles recomendados, el responsable de la fuente está obligado a implementar, entre otras, las siguientes acciones tipo:

- I. Información al Público y señalización de advertencia al exterior de sus instalaciones;
- II. Medición y/o determinación de sus emisiones;
- III. Reducción en la fuente de la intensidad de la radiación electromagnética;

- IV. Instalación de equipo de control de emisiones;
- V. Instalación de aislamientos;
- VI. Instalación de barreras físicas protectoras;
- VII. Contar con seguro para indemnización en caso de afectaciones por sus emisiones; y
- VIII. Las acciones que determine pertinentes el Ayuntamiento.

Artículo 253. En caso de que los límites máximos recomendados por la Comisión Internacional de Protección Contra las Radiaciones No Ionizantes (CIPCRNI), sean rebasados por las radiaciones electromagnéticas generadas por las fuentes fijas, el responsable de la misma deberá suspender de inmediato las obras y actividades, hasta en tanto no implemente las medidas pertinentes que reduzcan la magnitud de las mismas, de tal manera deberá estar por debajo de los límites máximos correspondientes.

Artículo 254. Para la cuantificación de la radiación electromagnética, en tanto no se emitan la normatividad correspondiente para su determinación y/o medición, se pueden utilizar: La Medición directa, pruebas de homologación, cálculos o modelación matemática, simulación con fantasmas y certificados de emisión avalados por la CIPCRNI o sus organismos reconocidos.

Artículo 255. Cuando no sea posible medir bajo las condiciones del peor de los casos, la determinación de las radiaciones electromagnéticas deberá ser calculado o extrapolado en base a los valores medidos. Las mediciones y/o cálculos deberán tomar en cuenta las exposiciones a fuentes y a frecuencias múltiples utilizando los protocolos adecuados.

Artículo 256. El Ayuntamiento, cuando sea apropiado, podrán implementar o requerir a los responsables de las fuentes generadoras de radiaciones electromagnéticas, la implementación de un programa de monitoreo del cumplimiento de los Límites máximos de emisión recomendados.

Artículo 257. En los casos de que se pretendan realizar ó se realice alguna obra o actividad, en la que la percepción social del riesgo ó el riesgo subjetivo, sea tal que se considere que exista la presencia de campos electromagnéticos de magnitud tal que puedan afectar y/o afecten al ambiente ó la salud humana, el Ayuntamiento, privilegiarán la información obtenida de la cuantificación técnica de los campos electromagnéticos, a fin de disminuir las diferencias de percepción y/o cualquier conflicto socio- ambiental que se pudiera generar por el desarrollo de las obras o actividades de que se trate, procediendo como corresponde a derecho.

TÍTULO DÉCIMO PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y ORDENAMIENTO DEL PAISAJE CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 258. Para efecto de éste Reglamento se entiende como contaminación visual: al deterioro de la estética del medio y/o la alteración visual de la imagen y fisonomía del entorno urbano causada por acumulación de materia prima, productos, desechos, instalación de industrias, edificios e infraestructuras, abandono de edificaciones y bienes materiales, así como, uso excesivo de anuncios publicitarios e iluminación comercial.

Artículo 259. Los límites máximos permisibles de generación de contaminación visual serán los señalados en los ordenamientos correspondientes así como en los criterios ecológicos que se emitan al respecto. Asimismo queda prohibida su generación por arriba de dichos límites.

Artículo 260. El ámbito de aplicación del presente Capítulo incluye todos los espacios naturales, las áreas urbanas, suburbanas, rurales y contempla tanto a los espacios terrestres como a las aguas interiores, debido a que el paisaje abarca la totalidad del territorio y no sólo aquellas porciones dignas de ser preservadas por sus prominentes cualidades estéticas. En razón de ello, se aplica tanto a los paisajes considerados notables, como a los paisajes cotidianos y a los degradados.

Artículo 261. El Ayuntamiento, en sus ámbitos de su competencia podrá establecer zonas de protección visual, en las cuales no se permitirá la realización, instalación, colocación, construcción, remodelación, de obras y/o actividades que ocasionen la contaminación visual del área o zona en cuestión.

Artículo 262. El Ayuntamiento emitirá los lineamientos específicos en los que deberán mantenerse o encuadrarse las obras o actividades que se pretendan realizar a fin de prevenir, minimizar y/o evitar la contaminación visual.

Artículo 263. A fin de evitar la contaminación visual en los centros de población y crear una imagen agradable de los mismos, el Ayuntamiento regulará lo conducente en materia de construcciones, actividades y anuncios publicitarios de conformidad con el presente ordenamiento, el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Agua Prieta.

Artículo 264. Cualquier proyecto de planificación territorial y urbana a desarrollarse en el territorio Municipal, deberá integrar al paisaje, con el fin de evitar cualquier impacto visual adverso. Condicionarán, en especial, los nuevos crecimientos urbanos y/o industriales, y sus áreas de servicios asociadas, la implantación de infraestructuras en espacios urbanos o rurales, la gestión y conservación de espacios naturales, a la conservación y puesta en valor de espacios culturales. También se aplicarán a los trabajos de mejora de imagen urbana.

Artículo 265. Los elementos topográficos artificiales significativos, tales como muros, terrazas, rellenos de tierra, vialidades, drenajes de escorrentías y otros se, incorporarán como condicionante de proyecto, conservando y resaltando aquellos que favorezcan la formación de un paisaje de calidad y proponiendo acciones de la integración necesarias para aquellos que lo pudieran deteriorar.

Artículo 266. No serán viables, desde el punto de vista de impacto paisajístico, los crecimientos urbanos y construcciones verticales individuales sobre elementos dominantes o en la cresta de las montañas, cúspides del terreno, y en terrenos calificados como de muy alta sensibilidad paisajística, salvo que esté técnica y ambientalmente justificado en un plan de ordenamiento de uso del suelo que cuente con viabilidad ambiental, o cuando forme parte del crecimiento natural de núcleos urbanos preexistentes que se encuentren adicionalmente en alguna de tales situaciones y no se modifique sustancialmente la relación del núcleo con el paisaje en el que se inserta, así como las obras de infraestructura y equipamientos de utilidad pública que deban ocupar dichas localizaciones.

Artículo 267. Toda construcción debe integrar la vegetación y el arbolado preexistente; si lo anterior no es posible, se establecerán las medidas compensatorias que permitan conservar la calidad y cantidad de masa forestal de los terrenos antes de la construcción de las obras, preferiblemente en sitios aledaños a las mismas; se conservará el paisaje tradicional, tanto de la flora como de la cubierta vegetal, usando especies nativas adecuadas a las condiciones edáficas y climáticas de la zona.

Artículo 268. Las construcciones o fraccionamientos, desarrollo habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicables al Municipio. El Ayuntamiento se reservará el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, DE LA DENUNCIA POPULAR Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 269. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental municipal, en la aplicación de sus instrumentos y de los recursos naturales; en actividades de información y en general, en las acciones de conservación y desarrollo sustentable y protección al ambiente que lleven a cabo.

Artículo 270. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección en el ámbito de su competencia, podrá:

- I. Convocar a las organizaciones sociales y empresariales, y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrar convenios de concertación para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría en materia de medio ambiente en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en este Reglamento; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia, con organizaciones civiles e instituciones



- privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; Así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
 - IV. Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
 - V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos;
 - VI. Concertar acciones e inversiones con los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
 - VII. Promover la constitución de áreas o zonas de conservación;
 - VIII. Atender la denuncia popular; y
 - IX. Llevar a cabo otras acciones que se señalen en el presente Reglamento o en otros ordenamientos legales vigentes que regulen cuestiones específicas sobre la materia.

CAPITULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

Artículo 271. Se establece el Consejo Municipal de Ecología como un órgano permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las dependencias y entidades municipales, y los representantes de los sectores social y privado, así como la sociedad en general.

Artículo 272. Son facultades y obligaciones del Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable:

- I. Proponer prioridades, programas y acciones ecológicas y de protección al ambiente;
- II. Impulsar la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones que impulsen las autoridades;
- III. Promover la incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones políticas, económicas y sociales en todos los órdenes de gobierno, sectores económicos y sociedad;
- IV. Evaluar periódicamente los resultados de las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de protección del medio ambiente y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir de los informes que proporcionen las autoridades competentes; y
- V. Elaborar recomendaciones para mejorar las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 273. El Consejo Municipal de Ecología, se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal o quien éste designe para el efecto;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Dirección;
- III. El Regidor presidente de la Comisión de Fomento a la Ecología del H. Cabildo;
- IV. Los titulares de las siguientes dependencias:
 - a) Dirección de Obras Públicas;
 - b) Dirección General de Seguridad Pública;
 - c) Dirección General de Desarrollo Económico;
 - d) Dirección General de Desarrollo Social;
 - e) Organismo Operador de Agua;
 - f) Protección Civil;
 - g) H. Cuerpo de Bomberos.
- V. Representantes de grupos y organismos de los sectores social y privado y de instituciones educativas y de servicios en el Municipio directamente relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a invitación del Presidente del Consejo, en un número proporcional a la representación de autoridades municipales, los que contarán con voz pero no con voto en la toma de decisiones.

Artículo 274. El Presidente podrá invitar a participar en las reuniones del Consejo a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal con sede en el Municipio, cuando se traten asuntos que incidan en el ámbito de la competencia de éstas. Los integrantes del Consejo podrán designar a sus respectivos suplentes, teniendo sus cargos el carácter de honoríficos.

Artículo 275. El secretario técnico promoverá la elaboración de un reglamento de operación del Consejo.

CAPITULO III DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 276. Toda persona física o moral, podrá denunciar ante la Dirección o ante otros órganos de atención ciudadana del Municipio, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga de las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley General, de la Ley, y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, de acuerdo, a la Ley de Procedimiento administrativo.

Artículo 277. Si la denuncia presentada resulta del orden Federal o Estatal, deberá ser remitida a la autoridad competente, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento del denunciante esta situación.

Artículo 278. No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 279. Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 280. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio completo, teléfono y correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba registrará la información anteriormente señalada, y el denunciante deberá ratificar la denuncia con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

Artículo 281. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación de éstas en un sólo expediente, y se le notificará a los denunciante el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 282. Una vez admitida la denuncia, la Dirección hará del conocimiento de la denuncia a la persona, personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida. La Dirección efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar las mismas a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, las autoridades referidas podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Reglamento.

Artículo 283. El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 284. La Dirección, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 285. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y
- IV. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

Artículo 286. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Artículo 287. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento de los efectos adversos que sobre la salud pública o el ambiente produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo 288. Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados, podrán solicitar a la Dirección la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

CAPITULO IV DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 289. En el municipio de Agua Prieta, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, desarrollará sistemas de información que tendrán por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal que esté disponible para su consulta. La Dirección deberá integrar la información siguiente:

- I. Los inventarios biológicos de las zonas sujetas a conservación ecológica Municipal;
- II. Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire;
- III. Licencias en materia ambiental de consulta pública;
- IV. El programa de ordenamiento ecológico del territorio local; y
- V. Correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 290. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Municipio de Agua Prieta en materia ambiental.

Artículo 291. Toda persona tendrá derecho a que el Ayuntamiento ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, en los términos previstos en la Ley, en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y en el presente Reglamento. En su caso los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 292. Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Dirección en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como sobre las actividades o medidas que le afecten o puedan afectarlo.

Artículo 293. Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificado claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social o su domicilio.

Artículo 294. La Dirección denegará la entrega de información ambiental cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad municipal;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de procesos, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 295. La Dirección deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de quince días hábiles, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública, a partir de la recepción respectiva; si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la Dirección no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente. Los afectados por actos del Ayuntamiento regulado en el presente Reglamento, podrán impugnar mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

Artículo 296. Quien reciba información ambiental de parte del Ayuntamiento, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL, DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 297. Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan en los ecosistemas locales; la Dirección podrá ordenar como medidas de seguridad: el aseguramiento de las sustancias o materias contaminantes. La suspensión de trabajos o servicios y la población de actos de uso de la misma forma, promoverá ante las autoridades correspondientes del Ayuntamiento la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y los ordenamientos locales existan.

Artículo 298. Cuando se trate de emergencias ecológicas o contingencias ambientales, el Ayuntamiento notificará inmediatamente a la Secretaría o a las Autoridades Estatales correspondientes. En tal caso el Ayuntamiento, en auxilio de las competentes, procederá a realizar el decomiso, retención o destrucción de sustancias o productos contaminantes, hasta en tanto no tomen conocimiento e intervengan aquellas.

CAPITULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 299. En el ámbito de su competencia el Ayuntamiento podrá ordenar la realización de las visitas de inspección por medio de la Dirección, para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones aplicables en la materia de protección al ambiente. Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación deberá ajustarse a las formalidades establecidas por esta Ley de Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

Artículo 300. Son auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento:

- I. OLDAP;
- II. La Dirección de Obras Públicas
- III. La Dirección de Seguridad Pública; y
- IV. Servicios Públicos Municipales.

Artículo 301. Corresponde al Ayuntamiento las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades estatales y federales para realizar la inspección y vigilancia necesarias dentro del territorio municipal con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las órdenes de gobierno antes mencionadas;
- II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias aún en horas y días hábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y
- III. Realizar las visitas de inspección y, en general, las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia o en caso de ser competencia de la Federación o el Estado, actuar en auxilio de estas, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular.

Artículo 302. Para practicar visitas, los verificadores deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por autoridad administrativa competente. La orden deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse la visita, motivando su objeto y alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 303. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Dirección que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita, de la que deberá dejar copia al visitado, su representante o a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia.

Artículo 304. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e información a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 305. El verificador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia independiente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 306. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos nombrados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a nombrarlos. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiéndose las mismas reglas para su nombramiento.

Artículo 307. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 308. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible; Municipio, Comisaría o Delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado en caso de que quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal o la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, se asentará la razón relativa.

Artículo 309. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 310. Las autoridades administrativas podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Artículo 311. El verificador deberá dejar el original de la orden de inspección y copia del acta de inspección.

Artículo 312. El Ayuntamiento a través de la autoridad correspondiente, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubiere encontrado, notificándole al interesado y otorgándole un plazo para su realización, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor.

Artículo 313. Dentro de los cinco días hábiles que sigan el vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, esto deberá comunicar por escrito u en forma detallada a la autoridad competente, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 314. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento o requerimientos anteriores del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 315. En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización u omisión de actos que pudieran constituir un delito.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 316. Las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por El Ayuntamiento, a través del titular de la autoridad correspondiente; con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa en términos de la Matriz de Sanciones establecida en el artículo 319 del presente Reglamento;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En caso de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, en un lapso de tres años contados a partir de que se hizo la o las primeras medidas mitigantes antes dichas;
 - d) Arresto administrativo hasta de treinta y seis horas;
 - e) Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la Licencia Ambiental Integral Municipal, los permisos y/o autorizaciones correspondientes para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor;
 - f) Decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos u objetos empleados o relacionados en la comisión de la infracción; y
 - g) Las demás previstas en este Reglamento.

Artículo 317. Si el infractor, dentro del plazo concedido por la autoridad, no cumple con las medidas impuestas para subsanar las irregularidades que lo hicieron incurrir en infracción, las autoridades podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de éstas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II, del artículo anterior.

Artículo 318. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido que se establece en la fracción II, del artículo 307, además del tipo de clausura que determine la autoridad.

Artículo 319. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de tres años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

Artículo 320. En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o, en su defecto, cubrir los gastos de operación, restauración y/o reparación de daños hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la autoridad municipal conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 321. La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación, para evitar el deterioro ambiental, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General, la Ley, este Reglamento y cualquier normativa obligatoria en materia ecológica.

Artículo 322. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomarán en consideración:

- La gravedad de la infracción, que va en función al impacto a la salud pública, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso, los niveles que se hubieren rebasado a los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- Las condiciones socio-económicas del infractor;
- La reincidencia y/o desobediencia reiterada, si la hubiere;
- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven las sanciones.

En el caso del que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanen las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se le imponga una sanción, la Dirección deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida e inclusive podrá a discreción, no imponer sanción administrativa alguna.

Artículo 323. Cuando la Dirección imponga como sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de Tesorería Municipal, en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 324. Se consideran conductas violatorias o infracciones, cualquier acción u omisión que tenga por consecuencia violar lo dispuesto en este Reglamento, debiendo sancionarse conforme a la siguiente Matriz de Sanciones del mismo, una vez otorgado el derecho de audiencia.



MATRIZ DE SANCIONES		
FRACCIÓN	INFRACCIÓN	SANCION EN CUOTAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE
I.	Dañar un área natural protegida, violar o incumplir las condicionantes, los lineamientos o incumplir con las restricciones contenidas en el decreto de su declaratoria o en sus planes de manejo.	De 20 a 20,000 cuotas
II.	Durante la construcción y la operación cuando se emitan polvos, partículas u otro material distinto, sin control hacia la vía pública, que afecten o causen molestias a vecinos de predios colindantes durante actividades de construcción.	De 20 a 200 cuotas
III.	No contar durante la construcción y la operación con medidas de contención para que en caso de algún fenómeno climático se pueda evitar la dispersión de materiales de construcción, sobrantes, desperdicios, empaques u otros materiales.	De 20 a 200 cuotas
IV.	No mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecte o causen molestias a vecinos, por actividades de corte y pulido de materiales de construcción.	De 20 a 200 cuotas
V.	Colocar afuera del predio o de los contenedores los residuos tanto los de construcción y o los equiparables a domésticos generados por el personal durante las actividades de construcción	De 20 a 200 cuotas
VI.	Utilizar los árboles como mesas de trabajo, talado, maltratarlos o podarlos durante las actividades de construcción.	De 50 a 70 cuotas por cada árbol talado, maltratado o podado
VII.	Realizar uso ineficiente de recursos hidrológicos en los procesos de construcción	De 20 a 200 cuotas
VIII.	Durante la etapa de construcción u operación de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, en los cuales emitan ruido, que incumplan con lo señalado en la NOM-081-SEMARNAT vigente.	De 20 a 1000 cuotas
IX.	No registrar las descargas de aguas residuales ante las autoridades estatales o federales que corresponda.	De 20 a 50 cuotas
X.	Arrojar o emitir aguas residuales o utilizadas en el proceso de limpieza de maquinaria, equipo e instalaciones en general a la vía pública, predios, arroyos o ríos.	De 20 a 5000 cuotas
XI.	Manejar inadecuadamente los residuos peligrosos que se generen conforme al artículo 10 numeral III, VII, VIII; 19 fracción VII y 31 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.	De 20 a 2000 cuotas
XII.	Instalar fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmosfera que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales estatales.	De 20 a 2000 cuotas
XIII.	Realizar la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material o residuo vegetal.	De 20 a 20 cuotas
XIV.	Realizar quemas o combustiones que se efectúen con fines de capacitación o adiestramiento de personal para combate de incendios, sin la autorización de las dependencias responsables de Protección Civil, Bomberos, y el Visto Bueno de la Secretaría;	De 20 a 20 cuotas
XV.	Desmontar o deshierbar en forma excesiva o mantener terrenos baldíos en condiciones tales que propicien o generen emisiones de partículas y polvo al aire o "tolvaneras";	De 20 a 500 cuotas
XVI.	Carecer los establecimientos industriales de áreas verdes, ajardinadas o cubierta vegetal que permitan minimizar o eliminar la erosión del suelo y sus consecuentes efectos en la calidad del aire.	De 20 a 500 cuotas
XVII.	Los establecimientos que hagan uso intensivo de agua como auto lavados y otros similares que emitan el flujo de agua residual hacia la vía pública o cuerpos de agua naturales o modificados.	De 100 a 1000 cuotas
XVIII.	Los panteones, funerarias, establecimientos de atención médica o similares que cuenten con hornos crematorios con o sin los sistemas de prevención y control de la contaminación e incumplan con los requisitos y condiciones establecidos en las regulaciones y normas oficiales mexicanas aplicables.	De 100 a 10000 cuotas
XIX.	No canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local.	De 20 a 200 cuotas

XX.	Obstruir, reencauzar, alterar o modificar cualquier cañada, sin autorización.	De 100 a 1000 cuotas
XXI.	Descargar o infiltrar en cualquier cuerpo o corriente de agua, en el suelo o subsuelo o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que no cumplan con las condiciones particulares de descarga o normas ambientales aplicables.	De 100 a 1000 cuotas
XXII.	No contar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios con infraestructura para prevenir el escurrimiento a la vía pública de agua mezclada con aceites, combustibles, anticongelantes y demás contaminantes liberados por vehículos en sus estacionamientos a cielo abierto	De 20 a 200 cuotas
XXIII.	No contar los establecimientos que presten servicios de mantenimiento, reparación y remodelación de vehículos y maquinaria con infraestructura para prevenir la infiltración por escurrimiento de aceites, combustibles, anticongelantes, solventes pinturas y demás sustancias químicas hacia el subsuelo o la vía pública.	De 20 a 200 cuotas
XXIV.	Descargar sangre, vísceras y residuos sólidos provenientes de los establecimientos donde trabajen productos cárnicos al alcantarillado pluvial, arroyos o a la vía pública.	De 20 a 300 cuotas
XXV.	Descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas y objetos, materiales o residuos sólidos.	De 20 a 500 cuotas
XXVI.	Los establecimientos que generen aceites o grasas lubricantes, solventes gastados, o materiales impregnados con estos, realicen descargas, viertan a la vía pública o a sistemas de drenaje pluvial o sanitario o al suelo o escurrimientos superficiales de agua.	De 20 a 500 cuotas
XXVII.	Contaminar el ambiente, causar daños al territorio o bienes, instalaciones, patrimonio municipal por escurrimiento, fuga, derrame o descarga de lixiviados, emisión de olores, dispersión de residuos durante su almacenamiento temporal, recolección o transporte.	De 20 a 500 cuotas
XXVIII.	Los laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares cuyo manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos no cumplan con lo señalado en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1 vigente.	De 20 a 1000 cuotas
XXIX.	Los Establecimientos de servicio, comerciales o industriales donde se utilicen aparatos de sonido, reproductoras de música de cualquier tipo o instrumentos musicales, con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido o por su proceso sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081 SEMARNAT vigente;	De 20 a 1000 cuotas
XXX.	Emitir calor fuera de los límites del establecimiento, que se perciba a través de muros o pisos.	De 20 a 500 cuotas
XXXI.	Talar o trasplantar árboles sin permiso.	De 20 a 20,000 cuotas por cada árbol talado, maltratado o podado.
XXXII.	Talar o trasplantar los árboles centenarios sin la aprobación o permiso correspondiente.	De 1000 a 3000 cuotas
XXXIII.	Atentar contra la salud de cualquier árbol con acciones tales como: mutilación o poda excesiva en más del 30% de su fronda o innecesaria, riesgo dañino, remoción de corteza, entierro parcial de su tronco, impermeabilización del área radicular u otras similares;	De 50 a 70 cuotas por cada árbol mutilado o dañado pero con sobrevivencia. De 1,000 a 1,250 por cada árbol talado o dañado sin sobrevivencia.
XXXIV.	Incumplir con la forestación del estacionamiento.	De 50 a 70 por cada árbol faltante.
XXXV.	No contar con sistema de riego en áreas abiertas de estacionamiento.	De 20 a 100 cuotas
XXXVI.	No proteger los árboles eficazmente plantados en el estacionamiento, para evitar que sean lastimados por automóviles, mediante cordones o barreras metálicas.	De 50 a 70 cuotas por árbol.
XXXVII.	No cumplir con el área de absorción radicular (cajete).	De 50 a 70 cuotas por árbol.
XXXVIII.	Desmontar o deshierbar predios o terrenos sin el permiso correspondientes;	De 500 a 1000 cuotas
XXXIX.	No restaurar o reponer la cubierta vegetal.	De 20 a 599 cuotas
XL.	Cortar los taludes al construir calles o avenidas mayores a una altura de tres metros y sesenta centímetros (3.60m.).	De 200 a 250 cuotas más 1 por m2 afectado.
XLI.	Derrama del material removido o pateo fuera de las áreas autorizadas.	De 200 a 250 cuotas más 1 cuota por m2 afectado
XLII.	No habilitar un dique provisional de contención que impida el arrastre aguas abajo de cualquier material.	De 150 a 800 cuotas
XLIII.	No plantar los árboles requeridos para el área de estacionamiento o no reponer los árboles que se sequen;	De 50 a 70 cuotas por árbol
XLIV.	Cuando se realice la mutilación, despunte, desmoche, poda excesiva o innecesaria de algún árbol, sin el permiso correspondiente.	De 20 a 20,000 cuotas
XLV.	Cuando se realice la mutilación, despunte, desmoche, poda excesiva o innecesaria o se provoque la "muerte" de uno o algunos árboles igual o mayor a un DAP de 85 centímetros o 34 pulgadas.	De 200 a 200,000 cuotas
XLVI.	Cuando se provoque la muerte de alguno o algunos árboles;	De 100 a 125 cuotas por árbol
XLVII.	Cuando no se efectúe el riego, o este sea insuficiente, de los árboles que se plantaron o se deben plantar en las áreas abiertas destinadas a estacionamientos, o no se protejan para evitar que sean dañados;	De 50 a 70 cuotas por árbol.
XLVIII.	Cuando no se efectúe el área radicular para la plantación de los árboles que deban ubicarse en el estacionamiento, en las banquetas o en el área de parques o jardines que se cederán al Municipio, o esas áreas radicales no tengan las medidas que establece este Reglamento.	De 50 a 70 cuotas por árbol

**CAPITULO IV
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 325. Las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento a través de la Autoridad correspondiente, con motivo de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones que de él emanen, que no tengan señalado trámite especial, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad en un término de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Artículo 326. Para la tramitación del recurso de inconformidad establecido en el artículo anterior, el interesado deberá presentarlo por escrito ante OLDAP, teniendo como fecha de presentación la del día en que se recibe el escrito.

Artículo 327. En el escrito en el que el recurrente interponga el recurso de inconformidad éste deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre y dirección del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir la verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado para su ejecución el acto;
- VI. Los documentos y demás medios que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o actos impugnados; además se pueden ofrecer los medios de convicción que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al momento de haberse levantado las actas de inspección si en su caso se impugnaren. Dichos documentos deberá acompañarse al escrito al que se refiere la presente disposición, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y
- VII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, previa la comprobación de haber garantizado debidamente el interés fiscal en caso de impugnarse resoluciones que imponen como sanción administrativa la multa en términos del artículo 311, fracción III.

Artículo 328. Al recibir el recurso de inconformidad la autoridad del conocimiento, verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuere procedente y desahogará las pruebas que sean admitidas en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 329. Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas si las hubiere, se dictará resolución en la que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido, misma que deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 330. No se suspenderá el acto o resolución impugnados si se causa un perjuicio al orden público. Se considera que se causa perjuicio al orden público entre otros, cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el equilibrio ecológico o pongan en peligro la salud o bienestar de la población.

Artículo 331. Serán aplicables supletoriamente para la tramitación y resolución de este recurso, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora y en último caso del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 332. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del Recurso de Inconformidad que contempla el presente Reglamento.

**TÍTULO DECIMO TERCERO
DE LA CONSULTA
CAPITULO ÚNICO
DE LA CONSULTA**

Artículo 333. En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas, así como las condiciones políticas y además aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

Artículo 334. Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, la Administración Municipal a través de la Dirección, recibirá cualquier sugerencia o ponencia que presente la Comunidad en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en las Sesiones Ordinarias del H. Cabildo, el C. Presidente Municipal, dé cuenta de una síntesis de tales propuestas, para que dicho cuerpo de Regidores tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el inciso k), de la fracción II, del artículo 61, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO. El Consejo Municipal de Ecología se instalará en un plazo que no exceda de los 90 días a partir de la publicación del presente Reglamento.

ATENTAMENTE
C. HECTOR DAVID RUBALCAVA GASTELUM
PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO
H. AYUNTAMIENTO
AGUA PRIETA, SONORA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. FRANCISCO JAVIER ENCINAS OTHON
SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO


**ORGANISMO DE LIMPIA
DESCENTRALIZADO DE AGUA PRIETA**
R.R.C. OLD-079131-4Y0
CALLE 7 AVE. 11 Y 12 01100
TEL: 6903860
AGUA PRIETA, SONORA.